

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL DEPORTE:

Se aprueba la reforma del estatuto y se ratifica la personería jurídica de los siguientes clubes deportivos básicos barriales:

MD-DZ8-2025-0171-R “Barcelona de Zapotal”, con domicilio en el cantón y provincia de Santa Elena	2
MD-DZ8-2025-0172-R “Everton de Zapotal”, con domicilio en el cantón y provincia de Santa Elena	18

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INGINT-2025-0174 Se expide la Norma de control para la prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos en las cajas comunales y cajas de ahorro	34
SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEP-INGINT-2025-0180 Se reforma la Norma de control para la venta de cartera de crédito.....	64
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0181 Se declara disuelta y liquidada a la Asociación de Productos Orgánicos de Santa Ana, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia del Azuay	69
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0182 Se declara a la Asociación de Producción Agropecuaria Jóvenes Afrodescendientes Telembi al Futuro “ASPROAJATAF” “En Liquidación”, extinguida de pleno derecho	76
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0190 Se declara disuelta y liquidada a la Asociación de Servicios de Mantenimiento Vial Rutinario El Cisne ASOSERMANVIRUCI, con domicilio en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos	81

Resolución Nro. MD-DZ8-2025-0171-R**Guayaquil, 23 de junio de 2025****MINISTERIO DEL DEPORTE****ABG. SANTIAGO LEBED ROMERO
DIRECTOR ZONAL 8****Expediente Nro. OD-2025-109**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154 establece que: “Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 381 estipula que: “Art. 381.- El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. (...)”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: “Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “Art. 13.- Del Ministerio. - El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad.”;

Que, el literal l del artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “Art. 14.- Funciones y atribuciones. - Las funciones y atribuciones del Ministerio son: (...) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados.”;

Que, el artículo 17 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece los tipos de Clubes que forman parte del sistema deportivo ecuatoriano, entre los cuales se encuentran: “a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario.”;

Que, de acuerdo al artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial consta dentro de la estructura del deporte barrial y parroquial.

Que, el Art. 99.- Del Club básico o barrial y parroquial.- Un Club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/ o la participación en su directorio de personas jurídicas, deberá cumplir los siguientes requisitos para obtener personería jurídica: a) Estar conformado por 15 socios como mínimo; b) Estar orientado a la práctica de deporte recreativo barrial y/o parroquial, urbano o rural; c) Justificar la práctica de al menos un deporte; d) Fijar un domicilio; y, e) Los demás requisitos que determine la Ley

Que, dentro del cuerpo legal antes mencionado, en la Sección 3, artículo 99 establece que; “Un club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas, (...)”; y para obtener la personería jurídica deberá cumplir con los requisitos establecidos en el mismo.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que:

“Art. 17.- De los Ministros. - Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;

Que, el segundo artículo innumerado a continuación artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece acerca de las Secretarías: “Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político.”;

Que, el artículo 155 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “Art. 155.- En cada territorio, la Presidenta o Presidente de la República podrá tener un representante que controlará el cumplimiento de las políticas del Ejecutivo, y dirigirá y coordinará las actividades de sus servidoras y servidores públicos.”;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “Art. 55.- La delegación de atribuciones. - Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 438 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 06 de julio de 2018, en su artículo 1 y 2 establece manifiesta que: “Artículo 1.- Transfórmese el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera. Artículo 2.- La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;

Que, el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 3, de fecha 24 de mayo de 2021, señala que: “La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo No. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 06 de julio de 2018 y demás normativa vigente.”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala que: “Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0331, el Ministro del Deporte con fecha 22 de junio de 2021, acordó en su artículo 2 y en su disposición general segunda que: “Artículo segundo.- Sustituir el literal c) del artículo 26 del Acuerdo 0163, de 12 de febrero de 2019 por el siguiente: Los/las Coordinadores/as Zonales: Suscribirán los siguientes documentos: “Los actos administrativos que tengan por objeto; otorgar personería jurídica y aprobar estatutos o reforma de estatutos; registrar directorios, socios o filiales, administradores generales y/o financieros; de ser el caso podrán dictar acuerdos y/o resoluciones de convalidación y rectificación; de las observaciones correspondientes sobre aquellos actos; la absolución de consultas. Esta atribución es aplicable

exclusivamente para los organismos deportivos que forman parte del deporte recreativo, formativo, adaptado y/o paralímpico y de las organizaciones deportivas provinciales estudiantiles, dentro de la circunscripción territorial que corresponde a cada Coordinación Zonal y que son las siguientes: (...) 4.- Clubes Deportivos Básicos: Barrial, Parroquial y Comunitario. (...) De forma expresa se exceptúan los organismos deportivos que tengan domicilio dentro del Distrito Metropolitano de Quito, cuyas solicitudes serán conocidas y resueltas en Planta Central del Ministerio del Deporte; Segunda.- Todo trámite referente a organismos deportivos que integren el deporte formativo y de recreación, serán resueltos por cada Coordinación Zonal, con excepción de las quejas presentadas contra los Coordinadores Zonales, las cuales serán absueltas por el personal de Planta Central.”;

Que, mediante acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 del 30 de abril de 2024, el Lcdo. Marcelo Andrés Guschmer Tamariz, en su calidad de Ministro del Deporte, acuerda expedir el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 557 de fecha 05 de marzo de 2025, suscrito por el Sr. Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, se designa al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acción de Personal No. 0245-MD-DATH-2025 de fecha 30 de mayo de 2025 se designa al Abg. Santiago Antonio Lebed Romero, Director Zonal 8 del Ministerio del Deporte.

Que, mediante Oficio s/n., recibido por este Portafolio de Estado el día 16 de junio de 2025, el Sr. Carlos Ramírez Ramos al en su calidad de Presidente del Club Deportivo Básico Barrial Barcelona de Zapotal remite documentación para la aprobación de la reforma de Estatuto y ratificación de Personería Jurídico.

Que, mediante Memorando Nro. MD-DZ8-2025-1109-M del 23 de junio de 2025, se remite al Director Zonal 8, el informe jurídico favorable para reformar los del Estatuto y ratificar la personería jurídica del Club Deportivo Básico Barrial Barcelona de Zapotal

En el ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 226 de la norma ibídem, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 0331 y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Aprobar la reforma de Estatuto y ratificar la Personería Jurídica del Club Deportivo Básico Barrial “Barcelona de Zapotal”, domiciliado en la cantón Zapotal provincia de Santa Elena, el mismo que deberá observar las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; Normativa emitida por el Ministerio Sectorial y demás normativa vigente según el orden jerárquico de aplicación de las normas.

El texto aprobado es el siguiente:

REFORMA TOTAL DEL ESTATUTO DEL C.D.B.B. “BARCELONA DE ZAPOTAL”

Con el objetivo de cumplir con fines establecidos en la Ley de Deportes, Física, Deportes y Recreación, Reglamento Sustitutivo, se procede a estructurar una reforma TOTAL al Estatuto del C.D.B.B. “BARCELONA DE ZAPOTAL”, en los siguientes términos:

TÍTULO I NORMAS GENERALES CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACION Y DOMICILIO DE LA ORGANIZACION

Art.- 1.- El Club Deportivo Básico Barrial " BARCELONA DE ZAPOTAL." es fundado en la Comuna Zapotal de la Parroquia Chanduy del Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, el 17 de Junio del 2.017, el mismo que se registró por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; al Estatuto y a instructivos o normativas emitidas por el Ministerio de Deporte. en base a sus competencias y atribuciones y

demás normativas inherentes a la materia deportiva.

Art. 2.- El Club Deportivo Básico Barrial " BARCELONA DE ZAPOTAL", por su naturaleza es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con la finalidad social y publica, de carácter recreacional, tiene por finalidad fomentar por lo menos un Deporte, es ajeno a todo asunto de carácter político o racial y se sujeta a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento de Aplicación, a toda la normativa deportiva y disposiciones emanadas del Ministerio del Deporte, al estatuto de la Organización Deportiva legalmente establecida a la que decida afiliarse, y a su estatuto.

Art. 3.- El Club Deportivo Básico Barrial " BARCELONA DE ZAPOTAL.", estará integrado por un mínimo de 15 socios activos, mayores 18 años de edad, que hubieren suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita aprobada por el Directorio y puesta en conocimiento a Asamblea General.

Art. 4.- El Club Deportivo Básico Barrial " BARCELONA DE ZAPOTAL", tiene su domicilio en la Barrio San Pedro, de la Comuna Zapotal de la Parroquia Chanduy del Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena.

Art. 5.- El Club Deportivo Básico Barrial " BARCELONA DE ZAPOTAL", mantendrá un giro administrativo y financiero sustentable, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa legal vigente.

Art. 6.- El Club Deportivo Básico Barrial " BARCELONA DE ZAPOTAL", tendrá un plazo de duración indefinido en sus funciones y el número de sus asociados podrán ser ilimitados.

CAPITULO II OBJETIVOS Y FINES

Art. 7.- Los objetivos y fines de la Entidad son las siguientes:

- a.- Fomentar por todos los medios posibles la recreación y práctica del deporte para el mejoramiento físico, moral, social, técnico y la calidad de vida de sus miembros y de la Comunidad;
- b.- Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre sus miembros;
- c.- Organizar el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las se comprometiere el Club, por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;
- d.- Mantener y fomentar las relaciones deportivas en la Entidad en concordancia con otras similares;
- e.- Auxiliar a socios y deportistas en caso de enfermedades, accidentes o calamidad doméstica, debidamente comprobada;
- f.- Ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus socios,
- g.- Contar con un giro administrativo y financiero sustentable; y,
- h.- Los demás fines y objetivos establecidos en la Constitución, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y demás normativas conexas, que le permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.

Art. 8.- Para el mejor cumplimiento de sus fines el Club tendrá las siguientes atribuciones:

- a.- Suscribir convenios, contratos y obligaciones con fundaciones, bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales y organismos seccionales y provinciales;
- b.- Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias. y.
- c.- Las demás establecidos en la Constitución, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y demás normativas conexas,

TITULO II DE LOS SOCIOS.

Art. 9.- Para ser socio activo se requiere ser ecuatoriano por nacimiento o naturalización, mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

CAPITULO I CATEGORIA DE LOS SOCIOS

Art. 10.- Existen las siguientes categorías de socios:

1. Socios Fundadores, son aquellas personas que suscribieron el Acta de Constitución del Club;
2. Socios Activos, son aquellas personas naturales que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueron aceptados por el Directorio;
- c) Socios Honorarios, aquellas personas naturales, declaradas como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del club.
- d) Socios Vitalicios, son aquellas personas que habiendo suscrito el Acta de Constitución del club, han mantenido esta calidad durante 15 años y que, en este lapso, se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la Asamblea;

Art., 11.- Los Socios Honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las Asambleas, pero solo con derecho a voz.

Art., 12.- Los Socios Vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

CAPITULO II DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS FUNDADORES, ACTIVOS Y VITALICIOS

Art. 13.- Son derechos de los socios fundadores, activos, vitalicios, los siguientes:

- a.- Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales;
- b.- Elegir y ser elegido;
- c.- Participar de todos los beneficios que concede la Entidad;
- d.- Intervenir directa y activamente en la vida del club; y,
- e.- Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club, con relación a las labores que ésta desarrolle su situación financiera.

El caso de los socios corporativos tendrá derecho a los literales a, c, d, e y f del presente artículo.

Art. 14.- Son deberes de los socios fundadores, activos, vitalicios, los siguientes:

- a.- Sujetarse estrictamente a las disposiciones del presente Estatuto, reglamento interno del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
- b.- Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;
- c.- Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidos por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;
- d.- Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
- e.- Velar por el prestigio del club dentro y fuera de locales deportivos y sociales;
- f.- Aportar al sustento del club;
- g.- Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club, mínimo tres, siempre que fueren requeridos; y,
- h.- Todos los demás que se desprendieran del contenido del Estatuto y Reglamento interno del club.

CAPITULO III DE LAS PROHIBICIONES A LOS SOCIOS

Art. 15.- Se prohíbe a los socios lo siguiente:

- a) Actuar de forma contraria de lo previsto en este Estatuto y sus reglamentos, de las resoluciones de la Asamblea General, resoluciones del Directorio y de los objetivos del club;
- b) Ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;
- c) No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio; y,

- d) Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y su Reglamento.

CAPITULO IV INCLUSION Y EXCLUSION DE SOCIOS

Art. 16.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro club similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombres y apellidos, numero de cedula, voluntad expresa de adherirse al club, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad.

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al socio y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 17.- De ser negativa la decisión del directorio, toda documentación se devolverá al socio con copia de correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 18.- La negativa a la petición de afiliación del socio, podrá ser impugnada ante la Asamblea del Club, según lo previsto en la normativa legal vigente.

Art. 19.- El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en el artículo 10 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 20.- Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio del Club dictara la resolución de afiliación.

CAPITULO V SUSPENSIÓN DE LA AFILIACION

Art. 21.- El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:

1. Por solicitud del socio;
2. Por la aplicación de una suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;
3. Por agresiones verbales o físicas entre socios del club, dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
4. Por posesión de armas, objetos peligrosos y protagonizar escandalo durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;
5. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
6. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en que participe el club;
7. Por participar en eventos deportivos en representación de otro club sin la respectiva autorización;
8. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
9. Las demás causas contempladas en la Ley del Deporte, Educación Física Recreación y el Estatuto.

Art. 22.- El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año.

Art. 23.- Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

CAPITULO VI PERDIDA DE LA AFILIACION

Art. 24.- La calidad de socio activo se perderá por las siguientes causas:

- a. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser

requerido,

- b. Cometer faltas graves que perjudiquen los fines y objetivos del club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo anterior;
- c. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
- d. Por solicitud escrita de desafiliación del socio,
- e. Por fallecimiento;
- f. Por expulsión;
- g. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores;
- h. Por no asistir a las Asambleas generales previamente convocadas, en tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
- i. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad o socio
- j. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad;
- k. Por resolución sancionatoria del organismo deportivo que declare la desafiliación, en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto, previo el cumplimiento del debido proceso;
- l. Por liquidación del Club,
- m. Por las demás causas que determine la Ley, su Reglamento general, el presente estatuto.

TITULO II DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO.

Art. 25.- El Club, tiene los siguientes organismos de funcionamiento:

- 1. La Asamblea General, como máximo órgano de funcionamiento;
- 2. El Directorio;
- 3. Las Comisiones nombradas de conformidad, con los Estatutos y Reglamentos internos respectivos; y,
- 4. Los demás que determine el presente estatuto.

CAPITULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 26.- La Asamblea General constituye el máximo organismo de funcionamiento de la Entidad Deportiva, estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos. Se prohíbe las auto convocatorias de los miembros. Solo el Presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 27.- Toda convocatoria para Asamblea General se realizará de conformidad con lo determinado en la normativa legal vigente, mediando quince días entre la fecha de publicación y el día fijado para la Asamblea General

Además, las convocatorias, se realizarán mediante notificación escrita a cada socio en dirección señalada para el efecto, la cual puede ser realizada a través de un medio electrónico o mediante comunicación enviada a cada uno (nómina de recepción de convocatoria). En las convocatorias para las Asambleas Generales se harán constar el Orden del Día, lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General. La Convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario del club de forma conjunta.

CAPITULO II TIPOS DE ASAMBLEAS GENERALES

Art. 28.- Existirán tres tipos de Asambleas Generales que serán:

- 1. Ordinaria
- 2. Extraordinaria
- 3. De elección

Art. 29.- La Asamblea General Ordinaria; se convocará dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes septiembre de cada, para tratar los siguientes puntos:

1. Los Informe del Presidente, del directorio y de las comisiones;
2. Los estados financieros; y,
3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos, no se podrán incluir puntos varios, y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 30.- La Asamblea Extraordinaria; podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el Presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los socios de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico la Asamblea Ordinaria. En el caso de que exista el pedido de los socios para una convocatoria a Asamblea, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negativo.

En las Asambleas Extraordinarias los temas serán específicos, no se podrán incluir puntos varios y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 31.- Toda Asamblea será presidida por el presidente del Club y a falta o ausencia de este, por el Vicepresidente o por los Vocales en su orden de elección y subrogación.

Art. 32.- La Asamblea de Elecciones se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente.

De conformidad con la disposición general décima tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

Art. 33.- Forma de elección de las dignidades y duración en funciones. En los procesos electorarios la Asamblea General deberá establecer la composición equitativa de Género entre la presidencia y vicepresidencia. Así mismos respecto a la composición total de los miembros del directorio, se tendrá que preservar el 60% como máximo y el 40% como mínimo para cada género, garantizando una representación equitativa entre hombre y mujeres, sin importar el género predominante.

Art. 34.- La Asamblea, será dirigida por el Presidente del Club o quien le subrogue estatutariamente, actuara en la secretaria el titular de la misma y, en caso de ausencia, la Asamblea designara un secretario Ad-hoc de entre los miembros del Directorio o del resto de los integrantes de la Asamblea General.

Art. 35.- En general, el quórum de instalación de Asambleas se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según este estatuto. En caso de no haber quórum, se realizará una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades que la primera, de persistir esta situación en segunda convocatoria, se esperará una hora y se realizará la Asamblea con los miembros presentes.

Art. 36.- Las resoluciones de la Asamblea se tomará por mayoría de votos.

Art. 37.- Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 38.- Son atribuciones de la Asamblea General:

1. Elegir por votación directa o secreta: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales y Tres Vocales Suplentes del Directorio, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos.
2. Analizar e interpretar el Estatuto y Reglamentos con que funcionará la Institución;
3. Conocer, sugerir y resolver sobre los Informes del Presidente, el Tesorero y las comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones estatutarias;
4. Analizar, discutir y aprobar los reglamentos formulados por el Directorio;
5. Reformar el Estatuto y someterlos para la aprobación del Ministerio del Deporte y disponer la entrega a los

- socios, una vez aprobados por el Ministerio Sectorial;
6. Establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del club;
 7. Autorizar el reglamento Gastos e Inversiones
 8. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios y vitalicios, presentados por el Directorio;
 9. Aprobar el Presupuesto anual de la Institución;
 10. Aprobar el plan de actividades del Club;
 11. Llenar las vacantes que se produjeren en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros. En caso de renuncia de todos los miembros del directorio, la Asamblea elegirá nuevos miembros, quienes duraran en funciones por el tiempo restante del período,
 12. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, contenido del presente Estatuto y demás normativas conexas.

CAPITULO IV DEL DIRECTORIO

Art. 39.- El Directorio es el organo ejecutor de las actividades de la Institución y está integrado por: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, TRES VOCALES PRINCIPALES Y TRES VOCALES SUPLENTE. Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres, acorde con lo establecido en el artículo 33 del presente Estatuto.

Art. 40.- Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a.- Ser mayor de edad;
- b.- Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c.- No estar afiliado a otro organismo similar
- d.- Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera al desarrollo del deporte; y,
- e.- Los demás que determinen la Ley del Deporte y su Reglamento e Instructivos correspondientes.

Art. 41.- El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocales Principales y Vocales Suplentes, serán elegidos por un período de CUATRO AÑOS y podrán ser reelegidos de conformidad con el artículo 151 de la Ley Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 42.- El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.

Art. 43.- Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que establezca la Asamblea General

Art. 44.- Seis miembros del directorio con voz y voto, constituye el quórum de instalación mínimo reglamentario para poder instalarse en sesión de Directorio, que es la mitad más uno.

Art. 45.- El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Art. 46.- Las convocatorias a sesiones del Directorio se deberán realizar por escrito, pudiéndose utilizar medios electrónicos, con al menos 8 días de antelación y en ellas se indicará, día, lugar y hora en la que, se efectuará dicha sesión.

Además, las sesiones del Directorio se podrán desarrollarse mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Art. 47.- El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del Presidente.

Art. 48.- Son funciones del Directorio:

- a.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto, Reglamento Interno, así como las resoluciones de Asamblea y del Directorio y de Organismos superiores;

- b.- Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de afiliación;
- c.- Elaborar el plan operativo anual y la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea;
- d.- Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la Asamblea General, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;
- e.- Designar las comisiones necesarias para la buena marcha de la Institución;
- f.- Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y estatutarias en todo caso garantizando el derecho a la defensa y siguiendo las normas del debido proceso;
- g.- Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;
- h. - Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
- i.- Conocer y resolver las excusas de sus miembros;
- j.- Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatuto y Reglamento, hasta que conozca y resuelva la Asamblea General;
- k.- Nombrar los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y señalarles sus obligaciones y remuneraciones;
- l.- Expedir su propio Reglamento y presentar el proyecto del Reglamento Interno del Club, para la aprobación de la Asamblea;
- m.- Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea General;
- n.- Atender la solicitud de filiación de los socios que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento,
- o.- Designar las comisiones necesarias,
- p.- Remitir anualmente al Organismo Deportivo legalmente establecido al que se halle afiliado el Club, la siguiente información: sus estados financieros, informe del presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea Esta información podrá ser requerida por la entidad rectora del deporte en cualquier momento,
- q.- Presentar a la Asamblea General para su aprobación, en su primera sesión ordinaria, la proforma presupuestaria para el periodo inmediatamente posterior; y,
- r.- Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, contenido del presente Estatuto y demás normativa conexas.

CAPITULO V DE LAS COMISIONES.

Art. 49.- El Directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

1. Técnica y Deportes;
2. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
3. Cultura, Prensa y Relaciones Públicas;
4. Disciplina;
5. Calificación,
6. Sustanciadora; y.
7. Las demás previstas en este estatuto.

Art. 50.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al Presidente y al Secretario. Respecto a la comisión sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 51.- Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:

- a.- Efectuar los trabajos inherentes a su función;

- b.- Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
- c.- Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio; y,
- d.- Las demás que se asignen este Estatuto, el Reglamento, el Directorio y la Asamblea General.

TITULO III
INTEGRANTES DEL DIRECTORIO
CAPITULO I
DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 52.- El Presidente y el Vicepresidente del club, serán elegidos por un período de CUATRO AÑOS y podrán ser reelegidos de conformidad con el artículo 151 de la Ley Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 53.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a.- Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club;
 - b.- Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria un informe detallado de su gestión;
 - c.- Presidir las sesiones de la Asamblea y del Directorio;
 - d.- Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Entidad;
 - e.- Vigilar el movimiento económico y la organización del Club;
 - f.- Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;
 - g.- Presentar a las Asambleas los de labores de gestión del Directorio;
 - h.- Solicitar y efectuar el trámite para la inscripción de la Directiva conjuntamente con el Secretario en el Ministerio Sectorial; y,
 - i.- Entregar a su sucesor las pertenencias del Club, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero,
 - j.- Supervisar la buena marcha y trabajo de las comisiones,
 - h.- Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, contenido del presente Estatuto y demás normativa conexas.

Art. 54.- El Vicepresidente subrogará estatutariamente al Presidente, En caso de ausencia definitiva del Presidente, asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para la cual fue electo.

Art. 55.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente, harán sus veces los Vocales en el orden de su elección.

CAPITULO II
DEL SECRETARIO

Art. 56.- Son funciones del Secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de las Asambleas, del Directorio y firmar en conjunto con el Presidente las Convocatorias a las mismas
2. Convocar a las sesiones de acuerdo a las disposiciones del Presidente. Las convocatorias se harán en forma personal la entrega recepción y llevarán las firmas del Presidente y Secretario del Club;
3. Llevar un Libro de Actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio, Comisiones y otros que a su juicio creyere convenientes. Llevará igualmente el libro de registro de socios con todos los datos respecto a sus aportes a la organización y demás información pertinente.;
4. Llevará igualmente el libro de ingresos y exclusión de socios;
5. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;
6. Llevar ordenadamente el archivo del Club y su inventario de bienes;
7. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;
8. Publicar, entregar o exponer los y avisos que disponga la Presidencia, la Asamblea General, el Directorio y las Comisiones;
9. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o del Presidente;

10. Facilitar al Directorio los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
11. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;
12. Organizar la documentación para el trámite la Inscripción del Directorio en el Ministerio del Deporte
13. Solicitar y efectuar el trámite para la inscripción de la Directiva conjuntamente con el Presidente en el Ministerio Sectorial;
14. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo;
15. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del club cuando sea reemplazado en el cargo, y,
16. Los demás que asignen este Estatuto, el Reglamento, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

CAPITULO III DEL TESORERO

Art. 57.- Son deberes y atribuciones del Tesorero de la entidad:

1. Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económico del Club;
2. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;
3. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea General y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;
4. Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;
5. Realizar los registros de la contabilidad para que se encuentre al día y hacer las observaciones que estime conveniente para el mejor desenvolvimiento de los asuntos contables;
6. Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas la buena marcha de la gestión económica del Club; y,
7. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionado con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo;
8. Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega – recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviere a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y Tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso,
9. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, contenido del presente Estatuto y demás normativa conexas.

Art. 58.- El Tesorero tendrá a su cargo el manejo de los fondos del Club y será responsable de los gastos e inversiones que realice, será responsable solidario con el Presidente.

del club sobre el manejo de los fondos del club, así como de los gastos e inversiones que realicen Los demás que le asigne el Estatuto, el Reglamento, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

CAPITULO IV DE LOS VOCALES

Art. 59.- Son deberes y atribuciones de los Vocales:

- a.- Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea;
- b.- Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas designe por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;
- c.- Reemplazar estatutariamente al Presidente o Vicepresidente en el orden de su elección; y,
- d.- Las demás que el señale el Estatuto y su Reglamento,

Art. 60.- Los Vocales Suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de sus respectivos Vocales

Principales.

TITULO IV PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACION DE RECURSOS

Art. 61.- El Club podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también en la construcción y mantenimiento de infraestructura, con la finalidad de tener un giro administrativo y financiero sustentable.

Los recursos de autogestión generados por el Club serán sujetos de auditoria privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio del Deporte.

TITULO V DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL CLUB

Art. 62.- El Club podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Por comprometer la seguridad o los intereses del estado;
3. Por auto de quiebra del organismo deportivo, legalmente ejecutoriado;
4. Por la reducción del número de socios a una cifra inferior al mínimo legal establecido por su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
5. Por decisión voluntaria de la asamblea general convocada exclusivamente con este objetivo. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos.
6. Por no superar las causales de inactividad previstas en los acuerdos y resoluciones emitidas por el ente rector del deporte,
7. Por las demás causales establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y/o normativas que se dictare para el efecto.

En caso de liquidación voluntaria, se aplicará el procedimiento establecido en la normativa legal aplicable para el efecto.

Art.63.- Cuando la organización incurriera en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la Ley, su reglamento de aplicación y/o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Art.64.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de socios, el club comunicará de este hecho al Ministerio del Deporte, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o el Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.

Art.65.- Los bienes que conforme el acervo líquido, sean traspasado a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General. En el caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho a ningún título sobre bienes la institución.

TITULO VI SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Art.66.- Todos los conflictos internos que surjan entre socios, los órganos del Club, o entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuere posible se procederá de la siguiente manera:

- a.- Los conflictos que surjan entre socios, se someterán a la resolución del directorio;
- b.- Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del club, o entre sí, serán resueltos por la asamblea general convocada exclusivamente con este fin; y,
- c.- Las resoluciones de los órganos de funcionamiento del Club, serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos. Ederación Deportiva Provincial de Liga

Barrial y Parroquiales de Santa Elena que no lo resuelva oportunamente la Asamblea General. En del organismo deportivo, los o el Ministerio del Deporte juntando copias certificadas las actas y la conformación de un comité liquidación constituido por tres personas. El Ministerio del Deporte, mediante resolución dispondrá la liquidación y procederá como en el caso.

TITULO VII DE LAS SANCIONES

Art. 67.- El Club está facultado a imponer sanciones a sus socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente Estatuto, siempre respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Los socios, dirigentes, entrenadores y deportistas del Club que incumplieren con las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y la demás circunstancia que incidan en la comisión de la infracción:

1. Amonestación,
2. sanción económica;
3. Suspensión temporal; y,
4. Suspensión definitiva.

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la Republica.

En el caso de existir conflictos de intereses respecto a la persona denunciada, los miembros del Directorio deberán excusarse del conocimiento y resolución del proceso sancionatorio.

Las sanciones que imponga el Club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y deberá ser notificadas personalmente al infractor.

Las sanciones deportivas impuestas por el club a sus socios podrán ser apeladas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las resoluciones y disposiciones de la asamblea general, del directorio y de las comisiones que deban notificarse a los socios, se consideraran conocidas por estos a través de:

1. Las comunicaciones particulares que le fueren entregadas;
2. Las publicaciones realizadas en la prensa;
3. Los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club.

SEGUNDA.- Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario del Club.

TERCERA.- En el respectivo Reglamento Interno del Club se regularán los deberes y obligaciones del síndico, médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.

CUARTA.- Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al Club salvo para su reparación o práctica deportiva, previa autorización de su custodia o presidente, de lo cual deberá existir constancia por escrito.

QUINTA.- El club, controlara que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Organismo Deportivos de misma estructura, caso contrario serán suspendidos un año calendario.

SEXTA. - El síndico, médico y demás funcionarios nombrados por el directorio se sujetarán a las disposiciones del presente estatuto y su reglamento.

SÉPTIMA. - El Club practicara y fomentara las disciplinas deportivas de: FUTBOL y los demás deportes, que la mayoría de sus socios decidan, pudiendo en cualquier momento incrementarse o reducirse en virtud de sus necesidades.

OCTAVA. - Los colores del Club son: AMARILLO, VERDE Y AZUL

NOVENO. - Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización de la entidad deportiva de su

jurisdicción.

DECIMA. – El Club deberá presentar anualmente al Ministerio del Deporte, para efectos el control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el Secretario, en la que consten Apellidos y Nombres Completos, Números de Cédulas de Identidad, Correos Electrónicos y firmas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Una vez aprobado legalmente este estatuto, el directorio provisional ordenara su publicación en folletos y distribución entre socios.

SEGUNDA. - En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de promulgación de este estatuto, el CLUB DEPORTIVO BASICO BARRIAL " BARCELONA DE ZAPOTAL", deberá expedir el respectivo reglamento interno y los reglamentos que se consideren necesarios.

TERCERA.- El CLUB DEPORTIVO BASICO BARRIAL " BARCELONA DE ZAPOTAL", deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su nómina de socios, así como en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

CUARTA.- El CLUB DEPORTIVO BASICO BARRIAL " BARCELONA DE ZAPOTAL", expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las o los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

QUINTA.- Aprobado legalmente el estatuto, el directorio ordenara su publicación en folletos su distribución entre los socios.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Santiago Antonio Lebed Romero
DIRECTOR ZONAL

Referencias:

- MD-DZ8-2025-1609-I

Anexos:

- 17_c.d.b.b._barcelona_de_zapotal.pdf

Copia:

Señora Abogada
Carolina Monserrate Montero Baquerizo
Abogado Regional 3-SP7

Señorita Abogada
Charlotte Marie Bohrer Diab
Abogado Regional- SP3

Señor Abogado
Javier Ricardo Flor Rodriguez
Servicios Profesionales

Señora
Ninfa Alexandra Franco Cabezas
Secretaria de Coordinación Regional

Señor
Luis Antonio Gomez Bohorquez
Recepcionista Regional

Señora Tecnóloga
María Fernanda Medina Andrade
Directora de Comunicación Social

cm



Resolución Nro. MD-DZ8-2025-0172-R**Guayaquil, 23 de junio de 2025****MINISTERIO DEL DEPORTE****ABG. SANTIAGO LEBED ROMERO
DIRECTOR ZONAL 8****Expediente Nro. OD-2025-110**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154 establece que: “Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 381 estipula que: “Art. 381.- El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. (...)”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: “Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “Art. 13.- Del Ministerio. - El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad.”;

Que, el literal l del artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “Art. 14.- Funciones y atribuciones. - Las funciones y atribuciones del Ministerio son: (...) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados.”;

Que, el artículo 17 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece los tipos de Clubes que forman parte del sistema deportivo ecuatoriano, entre los cuales se encuentran: “a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario.”;

Que, de acuerdo al artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial consta dentro de la estructura del deporte barrial y parroquial.

Que, el Art. 99.- Del Club básico o barrial y parroquial.- Un Club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/ o la participación en su directorio de personas jurídicas, deberá cumplir los siguientes requisitos para obtener personería jurídica: a) Estar conformado por 15 socios como mínimo; b) Estar orientado a la práctica de deporte recreativo barrial y/o parroquial, urbano o rural; c) Justificar la práctica de al menos un deporte; d) Fijar un domicilio; y, e) Los demás requisitos que determine la Ley

Que, dentro del cuerpo legal antes mencionado, en la Sección 3, artículo 99 establece que; “Un club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas, (...)”; y para obtener la personería jurídica deberá cumplir con los requisitos establecidos en el mismo.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que:

“Art. 17.- De los Ministros. - Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”;

Que, el segundo artículo innumerado a continuación artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece acerca de las Secretarías: “Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “Art. 154.- A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. 2. Presentar ante la Asamblea Nacional los informes que les sean requeridos y que estén relacionados con las áreas bajo su responsabilidad, y comparecer cuando sean convocados o sometidos a enjuiciamiento político.”;

Que, el artículo 155 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “Art. 155.- En cada territorio, la Presidenta o Presidente de la República podrá tener un representante que controlará el cumplimiento de las políticas del Ejecutivo, y dirigirá y coordinará las actividades de sus servidoras y servidores públicos.”;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “Art. 55.- La delegación de atribuciones. - Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 438 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 06 de julio de 2018, en su artículo 1 y 2 establece manifiesta que: “Artículo 1.- Transfórmese el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera. Artículo 2.- La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;

Que, el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 3, de fecha 24 de mayo de 2021, señala que: “La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo No. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 06 de julio de 2018 y demás normativa vigente.”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala que: “Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Art. 69.- Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0331, el Ministro del Deporte con fecha 22 de junio de 2021, acordó en su artículo 2 y en su disposición general segunda que: “Artículo segundo.- Sustituir el literal c) del artículo 26 del Acuerdo 0163, de 12 de febrero de 2019 por el siguiente: Los/las Coordinadores/as Zonales: Suscribirán los siguientes documentos: “Los actos administrativos que tengan por objeto; otorgar personería jurídica y aprobar estatutos o reforma de estatutos; registrar directorios, socios o filiales, administradores generales y/o financieros; de ser el caso podrán dictar acuerdos y/o resoluciones de convalidación y rectificación; de las observaciones correspondientes sobre aquellos actos; la absolución de consultas. Esta atribución es aplicable

exclusivamente para los organismos deportivos que forman parte del deporte recreativo, formativo, adaptado y/o paralímpico y de las organizaciones deportivas provinciales estudiantiles, dentro de la circunscripción territorial que corresponde a cada Coordinación Zonal y que son las siguientes: (...) 4.- Clubes Deportivos Básicos: Barrial, Parroquial y Comunitario. (...) De forma expresa se exceptúan los organismos deportivos que tengan domicilio dentro del Distrito Metropolitano de Quito, cuyas solicitudes serán conocidas y resueltas en Planta Central del Ministerio del Deporte; Segunda.- Todo trámite referente a organismos deportivos que integren el deporte formativo y de recreación, serán resueltos por cada Coordinación Zonal, con excepción de las quejas presentadas contra los Coordinadores Zonales, las cuales serán absueltas por el personal de Planta Central.”;

Que, mediante acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 del 30 de abril de 2024, el Lcdo. Marcelo Andrés Guschmer Tamariz, en su calidad de Ministro del Deporte, acuerda expedir el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 557 de fecha 05 de marzo de 2025, suscrito por el Sr. Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, se designa al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acción de Personal No. 0245-MD-DATH-2025 de fecha 30 de mayo de 2025 se designa al Abg. Santiago Antonio Lebed Romero, Director Zonal 8 del Ministerio del Deporte.

Que, mediante Oficio s/n., recibido por este Portafolio de Estado el día 16 de junio de 2025, el Sr. Dalton Rodríguez al en su calidad de Presidente del Club Deportivo Básico Barrial Everton de Zapotal remite documentación para la aprobación de la reforma de Estatuto y ratificación de Personería Jurídica.

Que, mediante Memorando Nro. MD-DZ8-2025-1106-M del 23 de junio de 2025, se remite al Director Zonal 8, el informe jurídico favorable para reformar los del Estatuto y ratificar la personería jurídica del Club Deportivo Básico Barrial Everton de Zapotal

En el ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 226 de la norma ibídem, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. 0331 y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Aprobar la reforma de Estatuto y ratificar la Personería Jurídica del Club Deportivo Básico Barrial “Everton de Zapotal”, domiciliado en la cantón Zapotal provincia de Santa Elena, el mismo que deberá observar las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación; Normativa emitida por el Ministerio Sectorial y demás normativa vigente según el orden jerárquico de aplicación de las normas.

El texto aprobado es el siguiente:

REFORMA TOTAL AL ESTATUTO DEL C.D.B.B. “EVERTON DE ZAPOTAL”

Con el objetivo de cumplir con fines establecidos en la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, Reglamento Sustitutivo, se procede a estructurar una reforma TOTAL al Estatuto del C.D.B.B. “EVERTON DE ZAPOTAL”, en los siguientes términos:

TÍTULO I NORMAS GENERALES CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACION Y DOMICILIO DE LA ORGANIZACION

Art.- 1.- El Club Deportivo Básico Barrial " EVERTON DE ZAPOTAL" es fundado en la Comuna Zapotal Barrio San Pedro de Zapotal de la Parroquia Chanduy del Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, el 27 de abril del 2017, el mismo que se registró por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General; al Estatuto y a instructivos o normativas emitidas por el Ministerio de Deporte, en base a sus competencias y atribuciones y demás normativas inherentes a la materia deportiva.

Art. 2.- El Club Deportivo Básico Barrial " **EVERTON DE ZAPOTAL**", por su naturaleza es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con la finalidad social y pública, de carácter recreacional, tiene por finalidad fomentar por lo menos un Deporte, es ajeno a todo asunto de carácter político o racial y se sujeta a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento de Aplicación, a toda la normativa deportiva y disposiciones emanadas del Ministerio del Deporte, al estatuto de la Organización Deportiva legalmente establecida a la que decida afiliarse, y a su estatuto.

Art. 3.- El Club Deportivo Básico Barrial " **EVERTON DE ZAPOTAL**", estará integrado por un mínimo de 15 **socios activos**, mayores 18 años de edad, que hubieren suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita aprobada por el Directorio y puesta en conocimiento a Asamblea General.

Art. 4.- El Club Deportivo Básico Barrial " **EVERTON DE ZAPOTAL**", tiene su domicilio en la Comuna Zapotal Barrio San Pedro de Zapotal de la Parroquia Chanduy del Cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena.

Art. 5.- El Club Deportivo Básico Barrial " **EVERTON DE ZAPOTAL**", mantendrá un giro administrativo y financiero sustentable, con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa legal vigente.

Art. 6.- El Club Deportivo Básico Barrial " **EVERTON DE ZAPOTAL**", tendrá un plazo de duración indefinido en sus funciones y el número de sus asociados podrán ser ilimitados.

CAPITULO II OBJETIVOS Y FINES

Art. 7.- Los objetivos y fines de la Entidad son las siguientes:

- a.- Fomentar por todos los medios posibles la recreación y práctica del deporte para el mejoramiento físico, moral, social, técnico y la calidad de vida de sus miembros y de la Comunidad;
- b.- Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre sus miembros;
- c.- Organizar el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las se comprometiére el Club, por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;
- d.- Mantener y fomentar las relaciones deportivas en la Entidad en concordancia con otras similares;
- e.- Auxiliar a socios y deportistas en caso de enfermedades, accidentes o calamidad doméstica, debidamente comprobada;
- f.- Ejercer una actividad deportiva real, específica y durable, lo cual incluye a sus socios,
- g.- Contar con un giro administrativo y financiero sustentable; y,
- h.- Los demás fines y objetivos establecidos en la Constitución, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y demás normativas conexas, que le permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.

Art. 8.- Para el mejor cumplimiento de sus fines el Club tendrá las siguientes atribuciones:

- a.- Suscribir convenios, contratos y obligaciones con fundaciones, bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales y organismos seccionales y provinciales;
- b.- Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias. y.
- c.- Las demás establecidos en la Constitución, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y demás normativas conexas,

TITULO II DE LOS SOCIOS.

Art. 9.- Para ser socio activo se requiere ser ecuatoriano por nacimiento o naturalización, mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos.

CAPITULO I CATEGORIA DE LOS SOCIOS

Art. 10.- Existen las siguientes categorías de socios:

1. **Socios Fundadores**, son aquellas personas que suscribieron el Acta de Constitución del Club;
2. **Socios Activos**, son aquellas personas naturales que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueron aceptados por el Directorio;
- c) **Socios Honorarios**, aquellas personas naturales, declaradas como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del club.
- d) **Socios Vitalicios**, son aquellas personas que habiendo suscrito el Acta de Constitución del club, han mantenido esta calidad durante 15 años y que, en este lapso, se han destacado como socios o dirigentes. La calidad de vitalicios será reconocida por la Asamblea;

Art., 11.- Los Socios Honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las Asambleas, pero solo con derecho a voz.

Art., 12.- Los Socios Vitalicios tendrán los mismos derechos y gozarán de los mismos beneficios que los activos, pero estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

CAPITULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS FUNDADORES, ACTIVOS Y VITALICIOS

Art. 13.- Son derechos de los socios fundadores, activos, vitalicios, los siguientes:

- a.- Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales;
- b.- Elegir y ser elegido;
- c.- Participar de todos los beneficios que concede la Entidad;
- d.- Intervenir directa y activamente en la vida del club; y,
- e.- Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club, con relación a las labores que ésta desarrolle su situación financiera.

El caso de los socios corporativos tendrá derecho a los literales a, c, d, e y f del presente artículo.

Art. 14.- Son deberes de los socios fundadores, activos, vitalicios, los siguientes:

- a.- Sujetarse estrictamente a las disposiciones del presente Estatuto, reglamento interno del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
- b.- Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;
- c.- Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidos por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de estas obligaciones;
- d.- Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
- e.- Velar por el prestigio del club dentro y fuera de locales deportivos y sociales;
- f.- Aportar al sustento del club;
- g.- Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club, mínimo tres, siempre que fueren requeridos; y,
- h.- Todos los demás que se desprendieran del contenido del Estatuto y Reglamento interno del club.

CAPITULO III

DE LAS PROHIBICIONES A LOS SOCIOS

Art. 15.- Se prohíbe a los socios lo siguiente:

- a) Actuar de forma contraria de lo previsto en este Estatuto y sus reglamentos, de las resoluciones de la Asamblea General, resoluciones del Directorio y de los objetivos del club;
- b) Ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;
- c) No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio; y,
- d) Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y su Reglamento.

CAPITULO IV INCLUSION Y EXCLUSION DE SOCIOS

Art. 16.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro club similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombres y apellidos, numero de cedula, voluntad expresa de adherirse al club, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad.

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al socio y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 17.- De ser negativa la decisión del directorio, toda documentación se devolverá al socio con copia de correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 18.- La negativa a la petición de afiliación del socio, podrá ser impugnada ante la Asamblea del Club, según lo previsto en la normativa legal vigente.

Art. 19.- El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en el artículo 10 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 20.- Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio del Club dictara la resolución de afiliación.

CAPITULO V SUSPENSIÓN DE LA AFILIACION

Art. 21.- El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:

1. Por solicitud del socio;
2. Por la aplicación de una suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;
3. Por agresiones verbales o físicas entre socios del club, dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
4. Por posesión de armas, objetos peligrosos y protagonizar escandalo durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;
5. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
6. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en que participe el club;
7. Por participar en eventos deportivos en representación de otro club sin la respectiva autorización;
8. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
9. Las demás causas contempladas en la Ley del Deporte, Educación Física Recreación y el Estatuto.

Art. 22.- El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año.

Art. 23.- Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

CAPITULO VI PERDIDA DE LA AFILIACION

Art. 24.- La calidad de socio activo se perderá por las siguientes causas:

- a. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido,
- b. Cometer faltas graves que perjudiquen los fines y objetivos del club o incurrir en una de las prohibiciones determinas el artículo anterior;
- c. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;

- d. Por solicitud escrita de desafiliación del socio,
- e. Por fallecimiento;
- f. Por expulsión;
- g. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores;
- h. Por no asistir a las Asambleas generales previamente convocado, en tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
- i. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad o socio
- j. Por no cumplir con las obligaciones financieras para con la entidad;
- k. Por resolución sancionatoria del organismo deportivo que declare la desafiliación, en base a las causales debidamente establecidas en el estatuto, previo el cumplimiento del debido proceso;
- l. Por liquidación del Club,
- m. Por las demás causas que determine la Ley, su Reglamento general, el presente estatuto.

TITULO II DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO.

Art. 25.- El Club, tiene los siguientes organismos de funcionamiento:

- 1. La Asamblea General, como máximo órgano de funcionamiento;
- 2. El Directorio;
- 3. Las Comisiones nombradas de conformidad, con los Estatutos y Reglamentos internos respectivos; y,
- 4. Los demás que determine el presente estatuto.

CAPITULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 26.- La Asamblea General constituye el máximo organismo de funcionamiento de la Entidad Deportiva, estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos. Se prohíbe las auto convocatorias de los miembros. Solo el Presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 27.- Toda convocatoria para Asamblea General se realizará de conformidad con lo determinado en la normativa legal vigente, mediando quince días entre la fecha a publicación y el día fijado para la Asamblea General

Además, las convocatorias, se realizarán mediante notificación escrita a cada socio en dirección señalada para el efecto, la cual puede ser realizada a través de un medio electrónico o mediante comunicación enviada a cada uno (nómina de recepción de convocatoria). En las convocatorias para las Asambleas Generales se harán constar el Orden del Día, lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General. La Convocatoria sera suscrita por el Presidente y Secretario del club de forma conjunta.

CAPITULO II TIPOS DE ASAMBLEAS GENERALES

Art. 28.- Existirán tres tipos de Asambleas Generales que serán:

- 1. Ordinaria
- 2. Extraordinaria
- 3. De elección

Art. 29.- La Asamblea General Ordinaria; se convocará dentro del primer trimestre del ejercicio correspondiente y en el mes septiembre de cada, para tratar los siguientes puntos:

- 1. Los Informe del Presidente, del directorio y de las comisiones;
- 2. Los estados financieros; y,
- 3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos, no se podrán incluir puntos varios, y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 30.- La Asamblea Extraordinaria; podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el Presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los socios de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico la Asamblea Ordinaria. En el caso de que exista el pedido de los socios para una convocatoria a Asamblea, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negativo.

En las Asambleas Extraordinarias los temas serán específicos, no se podrán incluir puntos varios y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Art. 31.- Toda Asamblea será presidida por el presidente del Club y a falta o ausencia de este, por el Vicepresidente o por los Vocales en su orden de elección y subrogación.

Art. 32.- La Asamblea de Elecciones se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente.

De conformidad con la disposición general décima tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

Art. 33.- Forma de elección de las dignidades y duración en funciones. En los procesos electorales la Asamblea General deberá establecer la composición equitativa de Género entre la presidencia y vicepresidencia. Así mismos respecto a la composición total de los miembros del directorio, se tendrá que preservar el 60% como máximo y el 40% como mínimo para cada género, garantizando una representación equitativa entre hombre y mujeres, sin importar el género predominante.

Art. 34.- La Asamblea, sera dirigida por el Presidente del Club o quien le subrogue estatutariamente, actuara en la secretaria el titular de la misma y, en caso de ausencia, la Asamblea designara un secretario Ad-hoc de entre los miembros del Directorio o del resto de los integrantes de la Asamblea General.

Art. 35.- En general, el quórum de instalación de Asambleas se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según este estatuto. En caso de no haber quórum, se realizará una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades que la primera, de persistir esta situación en segunda convocatoria, se esperará una hora y se realizará la Asamblea con los miembros presentes.

Art. 36.- Las resoluciones de la Asamblea se tomará por mayoría de votos.

Art. 37.- Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

CAPITULO III ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 38.- Son atribuciones de la Asamblea General:

1. Elegir por votación directa o secreta: Presiente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales y Tres Vocales Suplentes del Directorio, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos.
2. Analizar e interpretar el Estatuto y Reglamentos con que funcionará la Institución;
3. Conocer, sugerir y resolver sobre los Informes del Presidente, el Tesorero y las comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones estatutarias;
4. Analizar, discutir y aprobar los reglamentos formulados por el Directorio;
5. Reformar el Estatuto y someterlos para la aprobación del Ministerio del Deporte y disponer la entrega a los socios, una vez aprobados por el Ministerio Sectorial;
6. Establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del club;
7. Autorizar el reglamento Gastos e Inversiones

8. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honorarios y vitalicios, presentados por el Directorio;
9. Aprobar el Presupuesto anual de la Institución;
10. Aprobar el plan de actividades del Club;
11. Llenar las vacantes que se produjeran en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros. En caso de renuncia de todos los miembros del directorio, la Asamblea elegirá nuevos miembros, quienes duraran en funciones por el tiempo restante del período,
12. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, contenido del presente Estatuto y demás normativas conexas.

CAPITULO IV DEL DIRECTORIO

Art. 39.- El Directorio es el organo ejecutor de las actividades de la Institución y está integrado por: **PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, TRES VOCALES PRINCIPALES Y TRES VOCALES SUPLENTE**S. Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres, acorde con lo establecido en el artículo 33 del presente Estatuto.

Art. 40.- Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a.- Ser mayor de edad;
- b.- Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c.- No estar afiliado a otro organismo similar
- d.- Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera al desarrollo del deporte; y,
- e.- Los demás que determinen la Ley del Deporte y su Reglamento e Instructivos correspondientes.

Art. 41.- El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocales Principales y Vocales Suplentes, serán elegidos por un período de **CUATRO AÑOS** y podrán ser reelegidos de conformidad con el artículo 151 de la Ley Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 42.- El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.

Art. 43.- Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que establezca la Asamblea General

Art. 44.- Seis miembros del directorio con voz y voto, constituye el quórum de instalación mínimo reglamentario para poder instalarse en sesión de Directorio, que es la mitad más uno.

Art. 45.- El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Art. 46.- Las convocatorias a sesiones del Directorio se deberán realizar por escrito, pudiéndose utilizar medios electrónicos, con al menos 8 días de antelación y en ellas se indicará, día, lugar y hora en la que, se efectuará dicha sesión.

Además, las sesiones del Directorio se podrán desarrollarse mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Art. 47.- El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del Presidente.

Art. 48.- Son funciones del Directorio:

- a.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto, Reglamento Interno, así como las resoluciones de Asamblea y del Directorio y de Organismos superiores;
- b.- Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de afiliación;
- c.- Elaborar el plan operativo anual y la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea;
- d.- Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la Asamblea General, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del

Directorio;

e.- Designar las comisiones necesarias para la buena marcha de la Institución;

f.- Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias y estatutarias en todo caso garantizando el derecho a la defensa y siguiendo las normas del debido proceso;

g.- Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;

h.- Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;

i.- Conocer y resolver las excusas de sus miembros;

j.- Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatuto y Reglamento, hasta que conozca y resuelva la Asamblea General;

k.- Nombrar los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y señalarles sus obligaciones y remuneraciones;

l.- Expedir su propio Reglamento y presentar el proyecto del Reglamento Interno del Club, para la aprobación de la Asamblea;

m.- Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea General;

n.- Atender la solicitud de filiación de los socios que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento,

o.- Designar las comisiones necesarias,

p.- Remitir anualmente al Organismo Deportivo legalmente establecido al que se halle afiliado el Club, la siguiente información: sus estados financieros, informe del presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea. Esta información podrá ser requerida por la entidad rectora del deporte en cualquier momento,

q.- Presentar a la Asamblea General para su aprobación, en su primera sesión ordinaria, la proforma presupuestaria para el periodo inmediatamente posterior; y,

r.- Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, contenido del presente Estatuto y demás normativa conexas.

CAPITULO V DE LAS COMISIONES.

Art. 49.- El Directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

1. Técnica y Deportes;
2. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
3. Cultura, Prensa y Relaciones Públicas;
4. Disciplina;
5. Calificación,
6. Sustanciadora; y,
7. Las demás previstas en este estatuto.

Art. 50.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al Presidente y al Secretario. Respecto a la comisión sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 51.- Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:

- a.- Efectuar los trabajos inherentes a su función;
- b.- Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
- c.- Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio; y,
- d.- Las demás que se asignen este Estatuto, el Reglamento, el Directorio y la Asamblea General.

TITULO III
INTEGRANTES DEL DIRECTORIO
CAPITULO I
DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 52.- El Presidente y el Vicepresidente del club, serán elegidos por un período de **CUATRO AÑOS** y podrán ser reelegidos de conformidad con el artículo 151 de la Ley Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 53.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a.- Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club;
- b.- Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria un informe detallado de su gestión;
- c.- Presidir las sesiones de la Asamblea y del Directorio;
- d.- Legalizar con su firma los documentos oficiales de la Entidad;
- e.- Vigilar el movimiento económico y la organización del Club;
- f.- Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;
- g.- Presentar a las Asambleas los de labores de gestión del Directorio;
- h.- Solicitar y efectuar el trámite para la inscripción de la Directiva conjuntamente con el Secretario en el Ministerio Sectorial; y,
- i.- Entregar a su sucesor las pertenencias del Club, previo inventario y mediante las actas correspondientes en las que intervendrá necesariamente el Secretario y el Tesorero,
- j.- Supervisar la buena marcha y trabajo de las comisiones,
- h.- Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, contenido del presente Estatuto y demás normativa conexas.

Art. 54.- El Vicepresidente subrogará estatutariamente al Presidente, En caso de ausencia definitiva del Presidente, asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para la cual fue electo.

Art. 55.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente, harán sus veces los Vocales en el orden de su elección.

CAPITULO II
DEL SECRETARIO

Art. 56.- Son funciones del Secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de las Asambleas, del Directorio y firmar en conjunto con el Presidente las Convocatorias a las mismas
2. Convocar a las sesiones de acuerdo a las disposiciones del Presidente. Las convocatorias se harán en forma personal la entrega recepción y llevarán las firmas del Presidente y Secretario del Club;
3. Llevar un Libro de Actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio, Comisiones y otros que a su juicio creyere convenientes. Llevará igualmente el libro de registro de socios con todos los datos respecto a sus aportes a la organización y demás información pertinente.;
4. Llevará igualmente el libro de ingresos y exclusión de socios;
5. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;
6. Llevar ordenadamente el archivo del Club y su inventario de bienes;
7. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;
8. Publicar, entregar o exponer los y avisos que disponga la Presidencia, la Asamblea General, el Directorio y las Comisiones;
9. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;
10. Facilitar al Directorio los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
11. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;

12. Organizar la documentación para el trámite la Inscripción del Directorio en el Ministerio del Deporte
13. Solicitar y efectuar el trámite para la inscripción de la Directiva conjuntamente con el Presidente en el Ministerio Sectorial;
14. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo;
15. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del club cuando sea reemplazado en el cargo, y,
16. Los demás que asignen este Estatuto, el Reglamento, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

CAPITULO III DEL TESORERO

Art. 57.- Son deberes y atribuciones del Tesorero de la entidad:

1. Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económico del Club;
2. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;
3. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea General y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;
4. Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;
5. Realizar los registros de la contabilidad para que se encuentre al día y hacer las observaciones que estime conveniente para el mejor desenvolvimiento de los asuntos contables;
6. Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas la buena marcha de la gestión económica del Club; y,
7. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionado con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo;
8. Al inicio y finalización de sus funciones, proceder a la entrega – recepción, previo inventario y mediante acta, los libros, comprobantes, implementos, archivos y todo cuanto estuviere a su cargo. Para el efecto suscribirá la correspondiente acta, conjuntamente con el Presidente, Secretario y Tesorero saliente y entrante, cuando fuere el caso,
9. Las demás que se desprendieran de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, contenido del presente Estatuto y demás normativa conexas.

Art. 58.- El Tesorero tendrá a su cargo el manejo de los fondos del Club y será responsable de los gastos e inversiones que realice, será responsable solidario con el Presidente.
del club sobre el manejo de los fondos del club, así como de los gastos e inversiones que realicen Los demás que le asigne el Estatuto, el Reglamento, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

CAPITULO IV DE LOS VOCALES

Art. 59.- Son deberes y atribuciones de los Vocales:

- a.- Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea;
- b.- Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas designe por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;
- c.- Reemplazar estatutariamente al Presidente o Vicepresidente en el orden de su elección; y,
- d.- Las demás que el señale el Estatuto y su Reglamento,

Art. 60.- Los Vocales Suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de sus respectivos Vocales Principales.

TITULO IV PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACION DE RECURSOS

Art. 61.- El Club podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también en la construcción y mantenimiento de infraestructura, con la finalidad de tener un giro administrativo y financiero sustentable.

Los recursos de autogestión generados por el Club serán sujetos de auditoria privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio del Deporte.

TITULO V DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL CLUB

Art. 62.- El Club podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Por comprometer la seguridad o los intereses del estado;
3. Por auto de quiebra del organismo deportivo, legalmente ejecutoriado;
4. Por la reducción del número de socios a una cifra inferior al mínimo legal establecido por su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
5. Por decisión voluntaria de la asamblea general convocada exclusivamente con este objetivo. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos.
6. Por no superar las causales de inactividad previstas en los acuerdos y resoluciones emitidas por el ente rector del deporte,
7. Por las demás causales establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y/o normativas que se dictare para el efecto.

En caso de liquidación voluntaria, se aplicará el procedimiento establecido en la normativa legal aplicable para el efecto.

Art.63.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la Ley, su reglamento de aplicación y/o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Art.64.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de socios, el club comunicará de este hecho al Ministerio del Deporte, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o el Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.

Art.65.- Los bienes que conforme el acervo líquido, sean traspasado a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General. En el caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho a ningún título sobre bienes la institución.

TITULO VI SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Art.66.- Todos los conflictos internos que surjan entre socios, los órganos del Club, o entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuere posible se procederá de la siguiente manera:

- a.- Los conflictos que surjan entre socios, se someterán a la resolución del directorio;
- b.- Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del club, o entre sí, serán resueltos por la asamblea general convocada exclusivamente con este fin; y,
- c.- Las resoluciones de los órganos de funcionamiento del Club, serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos. Federación Deportiva Provincial de Liga Barrial y Parroquiales de Santa Elena que no lo resuelva oportunamente la Asamblea General. En del organismo

deportivo, los o el Ministerio del Deporte juntando copias certificadas las actas y la conformación de un comité liquidación constituido por tres personas. El Ministerio del Deporte, mediante resolución dispondrá la liquidación y procederá como en el caso.

TITULO VII DE LAS SANCIONES

Art. 67.- El Club está facultado a imponer sanciones a sus socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente Estatuto, siempre respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Los socios, dirigentes, entrenadores y deportistas del Club que incumplieren con las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y la demás circunstancia que incidan en la comisión de la infracción:

1. Amonestación,
2. sanción económica;
3. Suspensión temporal; y,
4. Suspensión definitiva.

Las sanciones impuestas en los literales procedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la Republica.

En el caso de existir conflictos de intereses respecto a la persona denunciada, los miembros del Directorio deberán excusarse del conocimiento y resolución del proceso sancionatorio.

Las sanciones que imponga el Club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y deberá ser notificadas personalmente al infractor.

Las sanciones deportivas impuestas por el club a sus socios podrán ser apeladas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las resoluciones y disposiciones de la asamblea general, del directorio y de las comisiones que deban notificarse a los socios, se consideraran conocidas por estos a través de:

1. Las comunicaciones particulares que le fueren entregadas;
2. Las publicaciones realizadas en la prensa;
3. Los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club.

SEGUNDA. - Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario del Club.

TERCERA. - En el respectivo Reglamento Interno del Club se regularán los deberes y obligaciones del síndico, médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.

CUARTA. - Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan al Club salvo para su reparación o práctica deportiva, previa autorización de su custodia o presidente, de lo cual deberá existir constancia por escrito.

QUINTA. - El club, controlara que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más Organismo Deportivos de misma estructura, caso contrario serán suspendidos un año calendario.

SEXTA. - El síndico, médico y demás funcionarios nombrados por el directorio se sujetarán a las disposiciones del presente estatuto y su reglamento.

SÉPTIMA. - El Club practicara y fomentara las disciplinas deportivas de: **FUTBOL** y los demás deportes, que la mayoría de sus socios decidan, pudiendo en cualquier momento incrementarse o reducirse en virtud de sus necesidades.

OCTAVA. - Los colores del Club son: **ROJO Y AZUL CON DISTINTIVO BLANCO**

NOVENO. - Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización de la entidad deportiva de su jurisdicción.

DECIMA. – El Club deberá presentar anualmente al Ministerio del Deporte, para efectos el control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el Secretario, en la que consten Apellidos y Nombres Completos, Números de Cédulas de Identidad, Correos Electrónicos y firmas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Una vez aprobado legalmente este estatuto, el directorio provisional ordenara su publicación en folletos y distribución entre socios.

SEGUNDA. - En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de promulgación de este estatuto, el CLUB DEPORTIVO BASICO BARRIAL “**EVERTON DE ZAPOTAL**”, deberá expedir el respectivo reglamento interno y los reglamentos que se consideren necesarios.

TERCERA.- El CLUB DEPORTIVO BASICO BARRIAL “**EVERTON DE ZAPOTAL PARROQUIAL** “, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su nómina de socios, así como en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

CUARTA.- El CLUB DEPORTIVO BASICO BARRIAL “**EVERTON DE ZAPOTAL**”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las o los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

QUINTA.- Aprobado legalmente el estatuto, el directorio ordenara su publicación en folletos su distribución entre los socios.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Santiago Antonio Lebed Romero
DIRECTOR ZONAL

Referencias:

- MD-DZ8-2025-1610-I

Anexos:

- 18_c.d.b.b._everton_de_zapotal.pdf

Copia:

Señora Abogada
Carolina Monserrate Montero Baquerizo
Abogado Regional 3-SP7

Señorita Abogada
Charlotte Marie Bohrer Diab
Abogado Regional- SP3

Señor Abogado
Javier Ricardo Flor Rodriguez
Servicios Profesionales

Señor
Luis Antonio Gomez Bohorquez
Recepcionista Regional

Señora Tecnóloga
María Fernanda Medina Andrade
Directora de Comunicación Social

Señora

Ninfa Alexandra Franco Cabezas
Secretaria de Coordinación Regional

cm





RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INGINT-2025-0174

**FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 7 del artículo 62, en concordancia con el inciso segundo del artículo 74 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero señalan como funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión de las disposiciones de dicho código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento;

Que el último inciso del artículo 62 del referido Código prevé que, para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 74 del mencionado Código establecen:

“(...) A la Superintendencia le compete el control de las entidades del sector financiero popular y solidario acorde a lo determinado en este Código.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica, de Economía Popular y Solidaria.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.”;

Que el artículo 244 Código antes mencionado, previene que las instituciones del sistema financiero nacional tienen la obligación de establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras;

Que el artículo 444 del citado Código, determina que las entidades del sector financiero popular y solidario populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de

Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero popular y solidario;

Que los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establecen como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria dictar las normas de control, y delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;

Que el artículo 458 del Código y Libro en antes invocado, señala: “*Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro. Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la Junta de Política y Regulación Financiera, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en el registro correspondiente.*

Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros.

Podrán otorgar créditos únicamente a sus socios según lo dispuesto por las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y podrán recibir financiamiento, reembolsable o no reembolsable para su desarrollo y fortalecimiento concedido por entidades del sistema nacional financiero, entidades de apoyo, cooperación nacional e internacional. Las Cooperativas y Mutualistas podrán otorgar estos créditos mediante líneas de crédito que la CONAFIPS podrá crear para este fin (...);

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Art. 80.- Disposiciones supletorias.- Las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro, en lo no previsto en este Capítulo, se registrarán en lo que corresponda según su naturaleza por las disposiciones establecidas en el Título II de la presente Ley; con excepción de la intervención que será solo para las cooperativas de ahorro y crédito.*”;

Que el inciso primero del artículo 90 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su parte pertinente, determina que las cajas son organizaciones que pertenecen al sector financiero popular y solidario, que realizan sus actividades, exclusivamente, en los recintos, comunidades, barrios o localidades en donde se constituyen;

Que el artículo 91 del aludido Reglamento establece que las cajas de ahorro, son organizaciones integradas por miembros de un mismo gremio o institución, por grupos de trabajadores con un empleador común, grupos familiares, barriales, o por socios de cooperativas distintas a las de ahorro y crédito;

- Que** el artículo 92 de citado Reglamento, dispone: “*Art. 92.- Constitución, organización y funcionamiento.- La constitución y organización de las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, así como su funcionamiento y actividades, serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera*”;
- Que** los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Prevención Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos establece: “*(...) Art. 1.- Objeto.- Esta Ley tiene por objeto prevenir, detectar y combatir el delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, el delito de la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva; Art. 2.- Finalidad.- Esta Ley tiene por finalidad instaurar la organización institucional y establecer procedimientos de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, el delito de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva; Art. 3.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de aplicación y observancia obligatoria en todo el territorio nacional (...)*”;
- Que** el artículo 26 *ibidem*, en su orden establece: “*Los sujetos obligados constituyen el primer control en la prevención del delito de lavado de activos, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Por lo tanto, deben aplicar un enfoque basado en riesgo para realizar el perfilamiento de sus clientes, determinar el origen de los fondos que involucre el análisis patrimonial respectivo y todas las demás acciones, reportes y obligaciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y demás normativa pertinente.*
- Los sujetos obligados se clasifican en sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros, y en proveedores de servicios de activos virtuales*”;
- Que** el artículo 27, numeral 2, literal c de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, define como sujetos obligados financieros, a las cajas comunales y cajas de ahorro;
- Que** el artículo 65, numeral 2, literal c de la Ley invocada, dispone que es competencia de las entidades de control y supervisión, como es el caso de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el control y supervisión del cumplimiento por parte de los sujetos obligados a implementar las medidas preventivas contra el lavado de activos;
- Que** la Recomendación 1 del Grupo de Acción Financiera Internacional -GAFI-, establece que los países deben actuar conforme un enfoque basado en riesgos, a fin de asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, sean proporcionales a los riesgos identificados;
- Que** mediante Resolución Nro. JPRF-F-2025-0154, de 20 de mayo de 2025, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sustituyó la Sección XVI "Norma para la Constitución de Cajas y Bancos Comunales y Cajas de Ahorro", del Capítulo XXXVI

"Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por la SECCIÓN XVI, denominada "Norma General para Cajas Comunales y Cajas de Ahorro";

- Que** con Resolución Nro. JPRF-T-2025-0158 de 12 de junio de 2025, la Junta de Política y Regulación Financiera, resolvió expedir e incorporar el Título III "De la Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos" en el Libro V "Normas de aplicación común para los sectores regulados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
- Que** se vuelve imperativo que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita una normativa de control adecuada a las resoluciones vigentes emitidas con el Órgano de Regulación en concordancia con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de otros Delitos;
- Que** conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 "Gestión General Técnica", del artículo 9 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,
- Que** con acción de personal Nro. 200 de 10 de febrero de 2025, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al economista Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus funciones,

**"NORMA DE CONTROL PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y COMBATE
DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS
DELITOS EN LAS CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO**

**TÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO, ALCANCE Y DEFINICIONES**

Artículo 1.- Objeto.- Las disposiciones de la presente norma tienen por objeto establecer las medidas de control que deben observar y cumplir las cajas comunales y cajas de ahorro para prevenir, detectar y combatir el delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos, en cumplimiento a lo previsto en el marco legal vigente.

Artículo 2.- Ámbito.- La presente norma aplica a las cajas comunales y cajas de ahorro, agrupadas según su nivel de activos totales conforme lo dispuesto en la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSESF-INFMR-INSEPS-INGINT-2025-0148, pertenecientes a los grupos 1 y 2, a las que en adelante se les denominará "entidad" o "entidades" que se

encuentran bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante denominada “Superintendencia”.

Artículo 3.- Alcance.- Las entidades, además de cumplir con el marco legal vigente, deberán implementar y aplicar políticas, procedimientos, controles y metodologías adaptados a su nivel de activos y complejidad operativa, basados en los principios de proporcionalidad y gestión de riesgos, mediante controles manuales o automáticos según corresponda, para prevenir, detectar y combatir el delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Para tal efecto, deberán implementar un Sistema de Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SPARLAFD) conforme a lo dispuesto en el marco legal vigente.

Artículo 4.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de la presente norma, los términos aquí señalados serán interpretados de acuerdo a las siguientes definiciones:

1. **Administradores.-** Son los miembros que conforman los órganos directivo y de control y, el representante legal de la entidad.
2. **Administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.-** Es el proceso mediante el cual las entidades identifican, miden o evalúan, controlan y monitorean los factores de riesgo, definidos y determinados en la presente norma, a fin de mitigar el riesgo al que están expuestas como parte de su operación.
3. **Agrupación.-** Se refiere a que las entidades de acuerdo al monto de sus activos se categorizan en tres grupos: Grupo 1: hasta USD 100.000; Grupo 2: entre USD 100.001 y USD 400.000; y, Grupo 3: mayores a USD 400.001.
4. **Beneficiario final o efectivo.-** Es la persona natural que efectiva y finalmente a través de una cadena de propiedad o cualquier otro medio de control, posea o controle a una sociedad, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. También es beneficiario final toda persona natural que ejerce un control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica; control efectivo final se refiere a las situaciones en que la propiedad o control se ejerce a través de una cadena de titularidad o mediante cualquier otro medio.
5. **Código de ética.-** Son las normas que orientan el comportamiento de los órganos de directivos, órganos de control y empleados, a través de la declaración de principios, valores y formas de proceder.
6. **Contraparte.-** Es el socio, órgano directivo, órgano de control, empleado, proveedor y/o cualquier persona natural o jurídica que tenga relación comercial o contractual con la entidad.
7. **Criterios de riesgo.-** Son variables o características específicas utilizadas para valorar el nivel de exposición de cada uno de los factores de riesgo y sirven para asignar

calificaciones o puntuaciones que luego permiten clasificar los riesgos como: bajo, medio o alto, u otros.

8. **Debida diligencia.-** Es el conjunto de acciones que las entidades deben llevar a cabo para conocer adecuadamente a sus contrapartes y sus transacciones, reforzando el conocimiento de aquellos que, por su actividad o condición, sean susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos y la financiación de otros delitos.
9. **Debida diligencia simplificada o reducida.-** Es el conjunto de procedimientos más ágiles y menos exhaustivos que, bajo la responsabilidad de las entidades y conforme al análisis efectuado por éstas, decidan aplicar a sus contrapartes de menor riesgo.
10. **Debida diligencia reforzada o ampliada.-** Es el conjunto de procedimientos diferenciados, más exigentes y exhaustivos que las entidades, bajo su criterio y responsabilidad, deciden aplicar para ampliar su conocimiento sobre el origen y destino de los recursos de una transacción de mayor riesgo.
11. **Factores de riesgo.-** Se describen o valoran mediante criterios de riesgo basados en variables que, por sus características intrínsecas, pueden facilitar o incrementar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y sirven de insumo para el desarrollo de metodologías con un enfoque basado en riesgos.

Los factores de riesgo son: contrapartes, productos y/o servicios, canales transaccionales o de distribución y jurisdicción territorial.

12. **Formularios de información o conocimiento de las contrapartes:** Son formatos estandarizados que las entidades deben aplicar para recopilar y registrar la información de las contrapartes, al inicio de la relación contractual o comercial, así como cuando la entidad lo considere necesario (actualización de datos). Estos formularios, deben ser suscritos físicamente o a través de medios digitales.
13. **Formularios de origen y destino de recursos.-** Son documentos mediante los cuales las contrapartes declaran el origen y la procedencia de los recursos que movilizan en operaciones realizadas a través de la entidad. Estos formularios permiten a la entidad validar la legalidad de los fondos y cumplir con las obligaciones de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.
14. **Lavado de Activos.-** Es el delito que comete una persona natural o jurídica cuando en forma directa o indirecta:
 - a. Posee, adquiere, transfiere, administra, usa, mantiene, resguarda, entrega, transporta, convierte o se beneficia de activos de origen ilícito;
 - b. Oculta, disimula o impide conocer la verdadera naturaleza, origen, procedencia o vinculación ilícita de los activos;
 - c. Usa su nombre o el de la sociedad o empresa donde tiene participación accionaria, para cometer estos delitos;

- d. Organiza, gestiona, asesora, participa o financia estas actividades ilícitas;
 - e. Realiza, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, para dar apariencia legal a actividades ilícitas; y,
 - f. Ingresa o egresa dinero de procedencia ilícita por pasos no autorizados y puentes de un país.
- 15. Listas de control.-** Son bases de datos nacionales e internacionales de diferentes organismos o bases propias levantadas por las entidades, las cuales agrupan información, reportes y antecedentes de personas naturales o jurídicas que pueden presentar actividades sospechosas, investigaciones, procesos o condenas por delitos de lavado de activos y la financiación de otros delitos.
- 16. Manual de Prevención de Lavado de Activos.-** Se refiere al Manual de Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos, que deben desarrollar las entidades como instrumento normativo interno mediante el cual definan, documenten y articulen las políticas, procesos, procedimientos, mecanismos, metodologías, indicadores, controles, formularios y anexos aplicables para la correcta implementación del SPARLAFD.
- 17. Oficial de cumplimiento.-** Es la persona encargada de la implementación y funcionamiento del SPARLAFD para prevenir los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos en la entidad.
- 18. Operación inusual e injustificada.-** Es cualquier transacción realizada en la cuenta de un socio que no se relaciona con su forma habitual de operar, ya sea porque el monto, la frecuencia o el destinatario, que no corresponden con su perfil económico y de comportamiento, o cuando no se puede justificar la procedencia de los recursos, es decir el origen y destino.
- 19. Perfil de comportamiento.-** Son el conjunto de características socioeconómicas y transaccionales que poseen las contrapartes de la entidad, basado principalmente en su nivel de ingresos y comportamiento financiero, información que se obtiene a través de los formularios de información o conocimiento de las contrapartes y el análisis de sus operaciones.
- 20. Perfil transaccional.-** Es el resultado que se obtiene del análisis sobre el historial de las transacciones efectuadas por las contrapartes, considerando aspectos como volumen, frecuencia, periodicidad, canales utilizados, tipos de operaciones y naturaleza de los productos contratados, con la finalidad de identificar el comportamiento habitual de cada contraparte, estimar su capacidad máxima de transaccionar con la entidad, y establecer comparaciones respecto de las contrapartes similares que permitan detectar desviaciones relevantes.
- 21. Perfil total de riesgo.-** Es la condición de riesgo que presentan las contrapartes tanto por su comportamiento como por su transaccionalidad, que pueda exponer a la entidad a la

ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos y la financiación de otros delitos.

- 22. Representante Legal.-** Es responsable de la gestión y de la administración integral de la caja de conformidad con la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la normativa secundaria aplicable y el estatuto social. Le corresponde adicionalmente la representación judicial y extrajudicial.
- 23. Riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.-** Es la probabilidad de que en la entidad esté involucrada en operaciones o transacciones relacionadas con lavado de activos y la financiación de otros delitos, y el impacto negativo que estas acciones puedan causar si llegan a concretarse.
- 24. Señales de alerta.-** Son indicios o patrones que muestran comportamientos inusuales o atípicos en las contrapartes y en las transacciones realizadas, los cuales pueden indicar la existencia de actividades relacionadas con lavado de activos y la financiación de delitos.
- 25. Sistema de Información y Reportes (SIRLAFD).-** Es el conjunto organizado de herramientas, formatos y procedimientos que la entidad debe usar para registrar, consolidar y reportar de manera clara y ordenada la información relacionada con la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Este sistema permite generar reportes tanto internos como externos, que facilitan el seguimiento y control de las actividades de prevención y aseguran el cumplimiento de las regulaciones vigentes.
- 26. Sistema de prevención y Administración del Riesgos de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SPARLAFD).-** Es el modelo que las entidades deben implementar para administrar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Este sistema está compuesto por las políticas, procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías con un enfoque basado en riesgo, los cuales deben estar documentados en el Manual de prevención de lavado de activos.
- 27. Socios.-** Son todas las personas naturales que, bajo un vínculo común, integran una entidad.
- 28. Superintendencia.-** Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
- 29. Tipologías de lavado de activos y la financiación de otros delitos.-** Son formas y métodos que utilizan los lavadores de activos, para lograr que los recursos que obtuvieron de forma ilegal e ilícita parezcan lícitos.
- 30. Transacción.-** Es el acto por el cual se facilitan o movilizan recursos monetarios (préstamos y ahorros).
- 31. Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).-** Unidad creada por la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de activos y de la financiación de otros delitos, competente para solicitar y receptar, con carácter de

reservado, información respecto de las transacciones, cuyas cuantías superen los umbrales legales establecidos; así como aquellas consideradas inusuales e injustificadas.

SECCIÓN II

SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS (SPARLAFD)

Artículo 5. Sistema de Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SPARLAFD).- Es el conjunto integral de políticas, procesos, procedimientos, mecanismos y metodologías que las entidades deben diseñar, implementar y mantener para identificar, evaluar, controlar y mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, adaptado a su grupo. Su propósito es prevenir que las entidades sean usadas como instrumentos para legitimar recursos ilícitos, garantizando el cumplimiento del marco normativo vigente.

Artículo 6. Líneas de defensa.- Las entidades deberán definir como parte del SPARLAFD tres líneas de defensa.

- 1. Primera línea de defensa.**- Integrada por todas las áreas operativas y demás personal que mantiene una relación directa con las contrapartes. Entre sus responsabilidades están:
 - a. Ejecutar las políticas, procedimientos de debida diligencia y los controles establecidos en el Manual de prevención de lavado de activos;
 - b. Identificar y reportar oportunamente al Oficial de Cumplimiento cualquier operación, conducta o comportamiento inusual o atípico;
 - c. Participar activamente en las capacitaciones de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y,
 - d. Colaborar con la segunda línea de defensa en la aplicación de controles específicos según los niveles de riesgo identificados en sus contrapartes.
- 2. Segunda línea de defensa.**- Conformada por el representante legal y el Oficial de Cumplimiento. Esta línea tiene como responsabilidades:
 - a. Elaborar, implementar y actualizar políticas, procedimientos, metodologías, matrices de riesgo y controles específicos;
 - b. Monitorear periódicamente las operaciones que realizan las contrapartes, determinar el perfil de riesgo de cada una y generar alertas;
 - c. Diseñar y brindar capacitación a todos los socios y demás personal para concientizar sobre los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y,
 - d. Evaluar la eficacia del SPARLAFD.
- 3. Tercera línea de defensa.**- Integrada por el Órgano de Control, sus funciones son:
 - a. Evaluar la eficacia de los controles y procedimientos implementados para medir la efectividad del SPARLAFD y emitir recomendaciones para la mejora continua;

- b. Verificar el cumplimiento normativo conforme a las disposiciones emitidas por parte de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, las disposiciones de esta Superintendencia y de los demás Organismos de Control; y,
- c. Informar anualmente al Órgano de Gobierno, respecto al cumplimiento del SPARLAFD.

Artículo 7. Coordinación entre líneas de defensa.- Las tres líneas de defensa deberán operar con independencia garantizando que existan canales de comunicación formales, efectivos y oportunos entre ellas. Así mismo, se asegurará la trazabilidad, resguardo y custodia de la documentación generada en materia.

SECCIÓN III

PRODUCTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS

Artículo 8. Perfil de riesgo total de las contrapartes.- Las entidades deben implementar metodologías adecuadas para tener un conocimiento amplio de sus contrapartes con las que realizan operaciones, a fin de establecer un perfil de riesgo total para cada uno. Este perfil de riesgo se determinará en función del perfil de comportamiento y el perfil transaccional de la contraparte.

Las metodologías deben considerar al menos los siguientes factores y criterios de riesgo:

1. Información básica de las contrapartes (nacionalidad, actividad económica, nivel de ingresos, residencia y beneficiario final);
2. Productos financieros utilizados por la contraparte (ahorros y créditos);
3. Canal empleado para realizar las operaciones (oficina física por la cual reciben sus depósitos y otorgan los créditos); y,
4. Zona geográfica donde opera la entidad y contraparte (Lugar en el que operan).

Artículo 9. Perfil de riesgo de comportamiento de las contrapartes.- Las entidades deberán implementar un procedimiento que permita identificar, clasificar y calificar las características habituales y particulares de sus contrapartes. Este procedimiento debe facilitar la construcción de un perfil de comportamiento, basado en la información obtenida la aplicación de formularios de información o conocimiento de las contrapartes, la verificación en listas de control, el formulario de licitud de fondos y la comprobación de la información recabada.

Artículo 10. Perfil de riesgo transaccional de las contrapartes.- Las entidades deberán contar con metodologías que les permitan identificar si las transacciones realizadas por una contraparte se desvían de su patrón habitual de comportamiento transaccional dentro de la entidad. Para ello, deberán analizar el historial de transacciones efectuadas por la contraparte a través de los diferentes canales y productos ofertados, considerando montos, frecuencia, número de transacciones, entre otros. Este análisis tiene como objetivo detectar actividades inusuales o sospechosas que podrían estar vinculadas al lavado de activos y a la financiación de otros delitos.

Artículo 11. Matriz de riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos.- Las entidades deben contar con un documento metodológico que defina de manera clara cómo identifican, evalúan, controlan y monitorean los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos, adaptado a las características propias de su grupo. Para ello, deben aplicar las cuatro etapas fundamentales de la administración del riesgo:

- 1. Identificar los eventos de riesgos.-** Consiste en identificar o reconocer los posibles eventos de riesgo relacionados con el lavado de activos y la financiación de otros delitos, tanto internos como externos, a los que la entidad está expuesta en el desarrollo de sus operaciones.
- 2. Medir o evaluar los eventos de riesgos.-** Determina qué tan probable es que ocurra (probabilidad) un evento de riesgo identificado y, qué tan grave (impacto o gravedad) es la materialización de ese evento de riesgo, es decir, las posibles consecuencias negativas para la entidad.
- 3. Implementar controles para mitigar los eventos de riesgo.-** Una vez que se identifica y mide la probabilidad e impacto del evento de riesgo, la entidad debe adoptar y aplicar medidas o controles adecuados, adaptados su grupo, orientados a reducirlos o mitigarlos.
- 4. Revisar y monitorear continuamente los controles aplicados.-** La entidad, debe garantizar la revisión constante para verificar que los controles implementados estén operando de manera efectiva, permitiendo detectar desviaciones o fallas y ajustarlos oportunamente para mantener un adecuado nivel de mitigación de riesgos.

Como resultado de la implementación del documento metodológico, se obtendrá la matriz detallada de los eventos de riesgos en lavado de activos y la financiación de otros delitos, con sus respectivas ponderaciones, facilitando así el seguimiento y control de los riesgos detectados.

Artículo 12. Segmentación de mercado.- Las entidades deben conocer y registrar las características de las zonas geográficas y sectores económicos en las que operan sus contrapartes, con el fin de comprender mejor los riesgos asociados a dichas áreas o sectores y así evaluar adecuadamente la exposición a riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos a los que pueden estar expuestas.

Artículo 13. Señales de alerta.- Las entidades deben establecer procedimientos o métodos para detectar y analizar movimientos o comportamientos inusuales e injustificados que puedan evidenciar posibles riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos. Cuando se identifiquen estas señales, deberán reportarse oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante la generación de un Reporte de Operación Sospechosa (ROS).

Artículo 14. Sistema de Información y Reportes (SIRLAFD).- Las entidades deben generar reportes internos y externos que permitan mantener registros claros, organizados y completos de toda la información relacionada con la gestión del riesgo de lavado de activos y la

financiación de otros delitos. Esto con el fin de cumplir con las exigencias de la Superintendencia y demás Organismos de Control.

Los formatos de los reportes deben incluir como mínimo los siguientes elementos: objetivo, contenido, responsables, periodicidad de generación, fecha del reporte, frecuencia y herramienta utilizada para su generación, así como cualquier otro dato que la entidad considere necesario para una adecuada gestión y supervisión.

SECCIÓN IV

ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS (SPARLAFD).

Artículo 15. Elementos del SPARLAFD.- Las entidades deben incluir en el Sistema de Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos al menos los siguientes elementos:

1. Código de Ética;
2. Manual de Lavado de Activos, que al menos contenga:
 - a. Estructura organizacional;
 - b. Políticas y Procedimientos;
 - c. Mecanismos y metodologías; y,
 - d. Sistema de Información y Reportes (SIRLAFD).
3. Sistemas tecnológicos o de gestión de datos; y
4. Cultura de cumplimiento y programas de capacitación y concienciación.

Artículo 16. Código de ética.- Las entidades deben contar con un Código de Ética que establezca valores, principios éticos y normas de conducta orientadas a promover la integridad, transparencia, igualdad de género, diversidad e inclusión, así como a prevenir el lavado de activos y la financiación de otros delitos.

El Código de Ética deberá incorporar al menos:

1. Reglas éticas para prevenir que la entidad sea utilizada para canalizar recursos ilícitos;
2. Disposiciones específicas para la gestión de conflictos de interés, incluyendo la obligación de declarar relaciones directas o indirectas entre miembros de órganos directivos, de control, gerencia, socios y proveedores, en caso de existir;
3. El establecimiento de infracciones derivadas de su incumplimiento y las sanciones correspondientes; y,
4. Mecanismos para la concientización y formación ética de todas las líneas de defensa, asegurando su aplicación efectiva y actualización periódica.

Artículo 17. Manual de prevención de lavado de activos.- Es el instrumento normativo interno mediante el cual la entidad define, documenta y articula las políticas, procesos, procedimientos, mecanismos, metodologías, matriz de riesgo, indicadores, controles, formularios y anexos aplicables para la correcta implementación del SPARLAFD.

El manual debe sustentarse en un enfoque basado en riesgos e involucrar a las tres líneas de defensa. Su implementación podrá verificarse a través de los mecanismos que se disponga para este efecto.

El manual y sus actualizaciones, deberán ser registrados ante la Superintendencia.

Artículo 18. Estructura Organizacional.- La estructura organizacional de las entidades para la prevención del lavado de activos deberá estar definida en el Manual elaborado para tal efecto, garantizando la independencia funcional, operativa y técnica del Comité de Cumplimiento y el Oficial de Cumplimiento. Para ello, deberán definirse claramente las funciones y responsabilidades, siguiendo el modelo de las tres líneas de defensa, contemplando como mínimo la siguiente estructura:

1. Órgano de Gobierno;
2. Órgano Directivo;
3. Órgano de Control;
4. Comité de Cumplimiento;
5. Representante Legal; y,
6. Oficial de Cumplimiento.

Artículo 19. Funciones del Órgano de Gobierno.- Sin perjuicio de las funciones establecidas en la normativa aplicable y en su estatuto, el Órgano de Gobierno, tendrá las siguientes:

1. Conocer y aprobar el Código de ética propuesto por el Órgano Directivo; y,
2. Conocer y resolver sobre el informe anual del gerente e informe del Órgano de Directivo sobre las recomendaciones emitidas en lavado de activos y financiación de otros delitos.

Artículo 20. Funciones del Órgano Directivo.- El Órgano Directivo tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las establecidas en la normativa aplicable y en su estatuto:

1. Aprobar el Manual de prevención de lavado de activos;
2. Elevar al Órgano de Gobierno el Código de Ética para su aprobación;
3. Aprobar la metodología para la definición del perfil de riesgo total de las contrapartes;
4. Conocer y aprobar la matriz de riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
5. Designar al Oficial de Cumplimiento, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la normativa vigente;
6. Remover de su cargo al Oficial de Cumplimiento, por estar incurso en prohibiciones establecidas normativamente;
7. Conocer, realizar recomendaciones y aprobar el informe de gestión anual del Oficial de Cumplimiento y el informe del Comité de Cumplimiento;
8. Aprobar el Plan de Trabajo del Oficial de Cumplimiento, el cual podrá ser requerido por el Órgano de Control en cualquier momento;

9. Establecer y aplicar medidas disciplinarias y correctivas, para quien incumpla con lo dispuesto en el Manual de prevención de lavado de activos, reglamento interno y demás disposiciones sobre la materia;
10. Definir la temporalidad para la actualización de la información de las contrapartes;
11. Designar de entre sus miembros a un representante que integre y presida el Comité de Cumplimiento; y,
12. Sesionar de manera ordinaria al menos una vez al año, y de manera extraordinaria cuando así se requiera, sobre lo cual mantendrá el control de las actas de cada reunión.

Artículo 21. Funciones del Órgano de Control.- Sin perjuicio de las establecidas en la normativa aplicable y en su estatuto, el Órgano de Control tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir con las atribuciones asignadas en la tercera línea de defensa, dentro del ámbito de su competencia;
2. Verificar el cumplimiento de las obligaciones del representante legal establecidos en esta norma;
3. Emitir un informe sobre la evaluación a los mecanismos y metodologías implementadas para mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, y ponerlos en conocimiento del Órgano Directivo;
4. Verificar periódicamente que el oficial de cumplimiento, no incurra en los impedimentos establecidos normativamente; y,
5. Sesionar de manera ordinaria al menos una vez al año, y extraordinariamente cuando sea necesario, manteniendo el control de las actas de cada reunión.

Artículo 22. Comité de Cumplimiento.- Las entidades contarán con un comité conformado por el representante legal, el oficial de cumplimiento y un miembro del órgano directivo, quién presidirá dicho Comité. Todos los miembros tendrán voz y voto; y, su función principal será velar por la correcta implementación del SPARLAFD para mitigar el riesgo del lavado de activos y la financiación de otros delitos.

El Oficial de Cumplimiento actuará como secretario del Comité, el cual sesionará al menos una vez al año de forma ordinaria y mantendrá el control de las convocatorias y actas de cada reunión.

Artículo 23. Funciones del Comité de Cumplimiento.- Además de las funciones establecidas en la normativa aplicable, son funciones del Comité de Cumplimiento las siguientes:

1. Recomendar al Órgano Directivo la aprobación del Manual de prevención de lavado de activos;
2. Evaluar y verificar el cumplimiento del plan de trabajo del Oficial de Cumplimiento;
3. Conocer y analizar el informe anual y las recomendaciones emitidas por el Oficial de Cumplimiento a fin de emitir observaciones y recomendaciones;
4. Conocer previo al envío al órgano directivo, la propuesta del acápite "Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos" que constará en el Código de Ética;

5. Generar un informe de su gestión anual, el cual será puesto en conocimiento del Órgano Directivo;
6. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones emitidas por el órgano de control, sobre la evaluación del cumplimiento en la correcta implementación del SPARLAFD; y,
7. Monitorear los incumplimientos o errores en la aplicación de los procesos de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, a fin de formular recomendaciones para su corrección.

Artículo 24. Funciones del representante legal.- Sin perjuicio de las funciones establecidas en la normativa aplicable y en su estatuto, corresponde al representante legal de la entidad lo siguiente:

1. Cumplir con las atribuciones de la segunda línea de defensa, dentro del ámbito de su competencia;
2. Imponer medidas disciplinarias y correctivas ante incumplimientos al Manual de prevención de lavado de activos;
3. Formar parte del Comité de Cumplimiento;
4. Ejercer la función del Oficial de Cumplimiento en caso de ausencia temporal;
5. Solicitar el registro del Manual de prevención de lavado de activos y sus actualizaciones en la Superintendencia;
6. Garantizar el cumplimiento de la normativa sobre prevención lavado de activos y la financiación de otros delitos por parte de todos los empleados;
7. Incluir en el presupuesto los recursos necesarios humanos, económicos, materiales, tecnológicos y de capacitación para la implementación adecuada y eficiente del SPARLAFD;
8. Avalar la relación comercial con las Personas Expuestas Políticamente (PEP);
9. Solicitar la desvinculación del Oficial de Cumplimiento ante la Superintendencia; y,
10. Desarrollar en coordinación con el Oficial de Cumplimiento, procedimientos para fomentar una cultura de cumplimiento y buenas prácticas.

Artículo 25. Oficial de Cumplimiento.- El Oficial de Cumplimiento tendrá independencia y será responsable de la adecuada implementación y aplicación del Sistema de Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (SPARLAFD). Este funcionario contará con acceso a toda la información sobre las operaciones con las contrapartes.

Previo al inicio de sus funciones, el Oficial de Cumplimiento debe estar calificado y registrado en esta Superintendencia, conforme a los lineamientos establecidos en esta norma. Una vez calificado y registrado, la entidad deberá gestionar el código de registro ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), siguiendo el procedimiento que corresponda.

En caso de ausencia temporal del Oficial de Cumplimiento, el representante legal asumirá sus funciones por hasta un término máximo de 30 días. Si la ausencia es definitiva, el Órgano Directivo deberá designar un nuevo Oficial de Cumplimiento en un término máximo de 30 días para ser calificado y registrado ante la Superintendencia.

Art. 26.- Calificación y Registro.- Podrá ser oficial de cumplimiento la persona natural que se encuentre previamente calificada y registrada en la Superintendencia. Esta calificación y registro tendrán una vigencia de dos (2) años, constituyendo la autorización para que el oficial de cumplimiento ofrezca sus servicios a las entidades.

Posterior al plazo de vigencia de la calificación y registro, la entidad deberá solicitar nuevamente la calificación y registro ante la Superintendencia.

Art. 27.- Requisitos para la calificación, registro y actualización de datos del Oficial de cumplimiento.- Para obtener la calificación y registro de oficial de cumplimiento:

1. Las entidades, a través de su representante legal, deberán solicitar la calificación y registro del oficial de cumplimiento ante esta Superintendencia, adjuntando la siguiente información:
 - a) Solicitud de calificación y registro, en el formato que establezca la Superintendencia;
 - b) Copia certificada del acta de la sesión de designación del oficial de cumplimiento;
 - c) Dirección domiciliaria, correos electrónicos institucional y personal, número de teléfono convencional de la entidad con el detalle de la extensión y, número de teléfono celular o fijo;
 - d) Certificado vigente emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o quien haga a sus veces, de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria;
 - e) Validación de haber aprobado curso de capacitación que imparte la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
 - f) Certificados o copias notariadas de capacitación recibida en prevención para la administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, con una duración mínima de ocho (8) horas nacionales o internacionales, en este último caso deberán estar respetivamente apostilladas; y,
 - g) Declaración responsable de no estar incurso en los impedimentos señalados en esta norma de control.
2. Para la calificación y registro como oficial de cumplimiento de quienes actúen como liquidadores de las cajas comunales y cajas de ahorro, deberán presentar exclusivamente la siguiente información:
 - a) La solicitud de calificación, en la forma que determine la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
 - b) Dirección domiciliaria, correos electrónicos institucional y personal, número de teléfono convencional de la entidad con el detalle de la extensión y, número de teléfono celular o fijo;
 - c) La resolución de liquidación de la entidad financiera; y,
 - d) El Acta de posesión como liquidador.

Las entidades están en la obligación de actualizar la información registrada cuando exista algún cambio, y lo comunicarán a este Organismo de control.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mantendrá un registro actualizado de los oficiales de cumplimiento calificados y registrados en las entidades.

Art. 28.- Externalización.- Cuando las entidades contraten a terceros para cumplir las funciones del Oficial de Cumplimiento, además de los requisitos del artículo 27 numeral 1, deberán presentar la siguiente documentación:

1. Título profesional de tercer nivel, registrado en el órgano rector de la educación superior, en áreas de economía, administración de empresas, contabilidad, derecho, auditoría o carreras afines a banca y finanzas;
2. Experiencia mínima de un (1) año en áreas técnicas, operativas y de prevención de lavado de activos en entidades del sector financiero; y,
3. Certificados que acrediten haber recibido capacitaciones en prevención de riesgo de lavado de activos y financiación de otros delitos, con una duración mínima de veinte (20) horas, en cursos, seminarios o eventos nacionales o internacionales (apostillados en este último caso), en los últimos cinco años.

Art. 29.- Responsabilidades de la Externalización.- El tercero especializado al ejercer las funciones de Oficial de Cumplimiento, asumirá las mismas responsabilidades, atribuciones y prohibiciones que rigen para quienes desempeñan dicho cargo bajo relación laboral directa, y podrá ser sujeto a procesos correctivos internos, sin perjuicio de las acciones administrativas o legales aplicables en caso de incumplimiento de sus funciones.

Las entidades y los terceros especializados serán responsables administrativa, civil y penalmente por los incumplimientos que puedan incurrir respecto a la aplicación normativa en prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Art. 30.- Modalidad de contratación de la Externalización.- La modalidad de contratación para el tercero especializado será a través de un contrato por servicios profesionales, conforme lo establece el Código Civil.

Art. 31.- Desvinculación del oficial de cumplimiento.- La desvinculación del oficial de cumplimiento deberá ser notificada por escrito por el representante legal a la Superintendencia, en un término máximo de diez (10) días de producida aquella.

Art. 32.- Impedimentos para la calificación y registro.- No podrá ser calificados ni ejercer como oficiales de cumplimiento, quienes se encuentren comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

1. Los que no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas (SRI);
2. Los que sean servidores públicos;
3. Quienes hayan sido sancionados en dos (2) ocasiones por incumplir sus funciones, por la Superintendencia u otro Organismo de Control, durante los últimos cinco años;
4. Las personas que tengan sentencia penal ejecutoriada; y,

5. Quienes sean oficiales de cumplimiento en otros sujetos obligados.

El Órgano de Directivo verificará anualmente, que los oficiales de cumplimiento no se encuentren incurso en los impedimentos contemplados en esta norma, y reportará a la Superintendencia cualquier incumplimiento.

Artículo 33. Descalificación.- La Superintendencia descalificará al oficial de cumplimiento, por las siguientes causas:

1. Si durante el ejercicio de sus funciones incumplieren cualquiera de los requisitos establecidos para su calificación;
2. Haber sido sancionado en dos (2) ocasiones por incumplir sus funciones, por la Superintendencia u otro Organismo de Control;
3. Si estuvieren incurso en alguna de las prohibiciones o inhabilidades previstas en la presente norma;
4. Si no demostraren conocimientos en el ejercicio de sus funciones, bajo el mecanismo de evaluación que la Superintendencia defina para el efecto; y,
5. Por informe técnico de incumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Superintendencia

Artículo 34. Funciones del Oficial de Cumplimiento.- El oficial de Cumplimiento tendrá las siguientes funciones:

1. Cumplir con las atribuciones de segunda línea de defensa, dentro del ámbito de su competencia;
2. Elaborar y actualizar el Manual de prevención de lavado de activos, presentándolo al Comité de cumplimiento para su conocimiento y recomendaciones, y posteriormente al Órgano Directivo para su aprobación;
3. Elaborar y actualizar el acápite "Prevención, Detección y Gestión del Riesgo Asociado al Delito de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos", que incluya reglas de conducta para los miembros de los Órganos Directivo, de Control, representante legal y empleados, que deberá estar incluido en el Código de Ética;
4. Proteger a la entidad frente al riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
5. Proponer políticas, procedimientos y metodologías que permitan mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
6. Verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
7. Desarrollar, en coordinación con el representante legal, procedimientos que fomenten una cultura de cumplimiento y buenas prácticas en la entidad;
8. Realizar monitoreo periódico de los perfiles de riesgo de las contrapartes y proponer medidas de control a fin de mitigar el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
9. Elaborar y ejecutar el plan de trabajo anual, presentándolo para conocimiento y aprobación del Órgano Directivo;

10. Elaborar y actualizar la matriz de eventos de riesgo relativa a lavado de activos y la financiación de otros delitos;
11. Monitorear permanentemente las transacciones que se realizan en la entidad, a fin de detectar oportunamente la existencia de operaciones inusuales e injustificadas;
12. Elaborar informes sobre operaciones inusuales, injustificadas y sospechosas; poniéndolas en conocimiento del Comité de Cumplimiento;
13. Velar por el adecuado archivo y conservación de los documentos e información generada en materia de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
14. Capacitar a todos los Órganos Directivo, de Control, representante legal y empleados de la entidad en prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
15. Elaborar el informe gestión anual sobre la implementación del SPARLAFD, presentándolo al Comité de Cumplimiento para su conocimiento y recomendaciones; y, posteriormente al Órgano Directivo para su conocimiento, recomendaciones y aprobación;
16. Remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los reportes normativos sobre las transacciones iguales o superiores al umbral por ella establecidos; y los de las operaciones inusuales o injustificadas (ROS); y,
17. Atender los requerimientos de las autoridades competentes relacionados con la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Artículo 35. Informe de fin de gestión del Oficial de Cumplimiento.- En caso de desvinculación por cualquier causa, el Oficial de Cumplimiento deberá emitir un informe de fin de gestión previo a su salida, el cual será presentado al Órgano Directivo, al Comité de Cumplimiento y a la Superintendencia cuando esta lo requiera.

Artículo 36.- Políticas para la implementación del SPARLAFD.- Las entidades deben implementar políticas de prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, elaboradas por el Oficial de Cumplimiento y aprobadas por el Órgano Directivo, que contemplen al menos:

1. Lineamientos sobre el apetito y tolerancia al riesgo;
2. Cumplimiento de las disposiciones legales;
3. Prioridad a negocios seguros para minimizar los riesgos;
4. Acceso garantizado a toda la información requerida para el Oficial de cumplimiento y el Órgano de Control;
5. Utilización de herramientas tecnológicas y generación de reportes;
6. Determinación de los niveles de riesgo en función de los factores y criterios;
7. Requisitos que deben cumplir las contrapartes para vincularse y realizar transacciones en la entidad;
8. Verificación de las contrapartes en las listas de control y fuentes públicas;
9. Conocimiento del origen y destino de fondos que se movilizan las contrapartes a través de la entidad;
10. Aplicación de debida diligencia en función del perfil de riesgo de las contrapartes;
11. Administración y actualización de la información de las contrapartes;

12. Identificación de señales de alerta y tipologías de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que de ser el caso sean reportadas a través de un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) a la UAFAE;
13. Programas de capacitación para promover buenas prácticas en la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
14. Prohibiciones y sanciones; y,
15. Reserva y confidencialidad sobre la información a la cual tiene acceso el Órganos Directivo y de Control, Comité de Cumplimiento y el Oficial de Cumplimiento.

Artículo 37.- Procedimientos para la implementación del SPARLAFD.- Las entidades contarán con procedimientos claramente definidos para conocer la identidad de sus contrapartes; así como, el origen de los recursos con los que realizan las transacciones, a fin de determinar la existencia de transacciones inusuales o sospechosas e implementar controles para mitigar los riesgos identificados. Los procedimientos contendrán información de la secuencia de actividades, responsables, tiempos, insumos y productos obtenidos.

Artículo 38. Sistemas tecnológicos o de datos.- Las entidades deberán contar herramientas manuales (ofimática y complementarias) o sistemas tecnológicos necesarios, seguros, confiables y oportunos que al menos les permitan procesar información de sus socios y demás contrapartes, para levantar perfiles de comportamiento y transaccionales; detectar operaciones y transacciones inusuales, obtener la matriz de riesgo; y, generar reportes internos y externos.

Artículo 39. Cultura de cumplimiento y programas de capacitación.- El representante legal y el oficial de cumplimiento deben establecer procedimientos que promuevan una cultura de cumplimiento y buenas prácticas mediante actividades y comunicaciones internas como talleres y reuniones, que sensibilicen y fortalezcan el compromiso ético de todas las líneas de defensa.

SECCIÓN V

DEBIDA DILIGENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS CONTRAPARTES Y DE LAS TRANSACCIONES

Art. 40. Debita diligencia.- La debida diligencia consiste en un conjunto de políticas, procesos, procedimientos, metodologías, indicadores clave de riesgo y controles que permitan identificar, acreditar, verificar y monitorear la información relevante de las contrapartes, para tener un conocimiento amplio sobre las actividades, volumen, frecuencia de las transacciones, así como las fuentes de ingreso de sus socios y demás contrapartes, especialmente de aquellas con mayor riesgo de estar vinculadas al lavado de activos y la financiación de otros delitos.

La debida diligencia se aplicará en función del perfil de riesgo resultante del conocimiento adquirido de las contrapartes, considerando la naturaleza, tamaño, transaccionalidad y demás características propias de la entidad. Para el caso de niveles de riesgo bajos se aplicará una debida diligencia simplificada, mientras que para niveles de riesgos medios y altos se aplicará una debida diligencia reforzada.

Artículo 41. Procedimientos para levantar información.- Las entidades deberán diseñar procedimientos mínimos para el levantamiento o actualización de información de sus

contrapartes, que consideren al menos cuatro etapas: identificación, acreditación, verificación y monitoreo. Estos procedimientos se aplicarán tanto al inicio como durante la relación comercial y contractual.

Artículo 42. Etapa de identificación.- La etapa de identificación constituye el primer paso de la debida diligencia, en el cual la entidad, a través de la aplicación de formularios diseñados para recabar información y conocer a las contrapartes, recopila información relevante de estos, tanto al inicio como durante la relación comercial y contractual.

1. Formulario de información para conocer a las contrapartes:

Los formularios de información “Conozca a las contrapartes”, deberán diseñarse tomando en cuenta la naturaleza, tamaño, transaccionalidad y demás características propias de la entidad; y, formarán parte del Manual de prevención de lavado de activos e incluirán datos como:

a. Personas naturales:

- i. Ciudad y fecha de inicio de la relación contractual o comercial;
- ii. Apellidos y nombres completos, nacionalidad, sexo, fecha de nacimiento y estado civil;
- iii. Número del documento de identidad o pasaporte vigente;
- iv. País, cantón y ciudad de residencia;
- v. Dirección y número de teléfono del domicilio y del lugar de trabajo o negocio;
- vi. Correo electrónico personal y laboral;
- vii. Descripción de la actividad económica principal;
- viii. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, si es el caso;
- ix. Número del documento de identificación del cónyuge o conviviente;
- x. Detalle de activos, pasivos y patrimonio con sus respectivos valores;
- xi. Autorización para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada;
- xii. Declaración de condición de persona expuesta políticamente (PEP);
- xiii. Declaración de beneficiario final;
- xiv. Declaración de veracidad de información proporcionada y origen lícito de recursos;
- xv. Firma de la contraparte y del empleado debidamente identificado quien recepta la información.

b. Personas jurídicas: Proveedores:

- i. Ciudad y fecha de inicio de la relación contractual o comercial;
- ii. Denominación o razón social;
- iii. Número de registro único de contribuyentes o número del documento de identificación en caso de ser extranjera;
- iv. Nacionalidad;
- v. Dirección y número de teléfono de la persona jurídica;
- vi. Dirección electrónica o página web;
- vii. Actividad económica y Objeto social;

- viii. Nombres y apellidos completos del representante legal o apoderado, número de su documento de identificación, correo electrónico, personal y laboral, dirección de domicilio y número de teléfono;
- ix. Información financiera: total de activos, pasivos, patrimonio, ingresos y egresos;
- x. Lista de socios o accionistas que contenga nombres, apellidos, número y tipo de documento de identificación; porcentaje de participación. La información deberá ser entregada por todas las contrapartes, cuya participación sea superior al 25% de la composición accionaria o societaria y podrá ser obtenida de fuente pública proporcionada por el órgano de control competente o de la misma persona jurídica contraparte. Si los accionistas son personas jurídicas se deberá obtener la información hasta llegar a las personas naturales, número de identidad, pasaporte, RUC, entre otros, y nacionalidad, actividad ocupacional y/o cargo. Y, si la contraparte fuere del sector financiero popular y solidario bastará con la lista de los miembros del Órgano Directivo, Órgano de Control y representante legal. El órgano Directivo podrá excepcionar este requisito, cuando la contraparte sea una entidad del sistema financiero nacional;
- xi. Autorización escrita para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada;
- xii. Declaración de veracidad de información registrada y origen lícito de recursos; y,
- xiii. Firma de la contraparte y del empleado debidamente identificado quien recepta la información.

c. Beneficiario final:

Las entidades, en el formulario conozca a sus contrapartes deberán incluir campos que permitan identificar al beneficiario final que en todos los casos será la persona natural que, directa o indirectamente, poseen, controlan o se benefician económicamente de los productos, servicios, contratos u operaciones mantenidas con la entidad.

d. Personas Expuestas Políticamente – PEP:

Las entidades en el formulario de conozca a sus contrapartes deberán, incluir campos que permitan identificar si son Personas Expuestas Políticamente (PEP) para lo cual se registrarán a la Guía emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico. Entre estos campos:

- i. Denominación del cargo;
- ii. Nombre de la institución en la que labora o laboró;
- iii. Fecha de inicio de funciones;
- iv. Fecha de finalización de funciones, de ser el caso; y,
- v. Nombres completos y números de identificación de familiares de acuerdo al grado de consanguinidad y afinidad establecidos normativamente, así como de sus colaboradores directos.

La información consignada en este formulario, servirá de insumo para que la entidad cree listas de control propias de Personas Expuestas Políticamente junto con la información de familiares y colaboradores directos y aplique una debida diligencia reforzada.

e. Órganos directivos, de control, representante legal y empleados

La entidad deberá aplicar un formulario de identificación para el conocimiento de los órganos directivos y de control, representante legal y empleados; este formulario deberá contener como mínimo, la información requerida en el formulario de conozca a su contraparte persona natural y, además detallar el cargo que desempeña en la entidad, fecha de ingreso y tipo de vinculación, la declaración de conflicto de interés, firma de compromiso de cumplimiento del Código de ética y Manual de Prevención de lavado de activos.

2. Formulario de Licitud de Fondos:

Si en esta etapa o durante la relación comercial o contractual, el socio transacciona en forma individual o acumulada de manera mensual, montos que igualen o superen los USD 5.000,00 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América) en efectivo o su equivalente en otras monedas, la entidad deberá diligenciar un Formulario de Licitud de Fondos, en el cual, detallará de manera clara el origen y destino de los recursos y contendrá al menos la siguiente información:

a. Datos generales:

- i. Lugar y fecha de emisión del formulario;
- ii. Datos del declarante (quien transacciona los recursos), que contenga:
 - 1. Nombres y apellidos / Razón social;
 - 2. Tipo y número de identificación;
 - 3. Actividad económica u ocupación;
 - 4. Lugar y dirección de residencia;
 - 5. Nacionalidad; y,
 - 6. Números telefónicos de contacto y correo electrónico;
 - 7. Firma física o digital del declarante.
- iii. Datos del beneficiario final (si es distinto al declarante), que incluya:
 - 1. Nombres y apellidos / Razón social;
 - 2. Tipo y número de identificación;
 - 3. Actividad económica u ocupación; y,
 - 4. Relación con el declarante (familiar, comercial, representante legal, apoderado, etc.)

b. Origen de los fondos:

- i. Fuente principal de los recursos (ahorros, crédito, herencia, remuneración, venta de activos, indemnización, actividad comercial, etc.); y,
- ii. Descripción amplia de la actividad económica o transacción que generó los fondos.

c. Destino de los fondos:

- i. Medio de entrega de fondos (efectivo, transferencia, cheque, etc.);
- ii. Tipo de operación a ejecutar (depósito, inversión, pago, compra, etc.);
- iii. Descripción amplia del destino de los recursos transaccionados; y,
- iv. Monto total de la transacción;

d. Validación institucional:

- i. La autorización para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada;
- ii. Declaración de licitud de fondos; y,
- iii. Firmas de responsabilidad de la contraparte, del empleado debidamente identificado quien recepta la información.

Artículo 43. Etapa de acreditación.- Constituye el segundo componente de la debida diligencia y consiste en que la entidad verifique, respalde y valide de manera física o digital la autenticidad, veracidad y pertinencia de la información proporcionada por las contrapartes durante la etapa de identificación, con el objetivo de garantizar la coherencia y confiabilidad de los datos utilizados para el establecimiento de relaciones comerciales o contractuales, y la obtención del riesgo de comportamiento.

La documentación mínima requerida para respaldar la veracidad de la información, será la siguiente:

1. Conozca a sus contrapartes:

a. Personas naturales:

- i. Copias de la cédula de ciudadanía o pasaporte para extranjeros;
- ii. Copia de los recibos de cualquiera de los servicios;
- iii. Constancia de revisión en listas de control nacionales o páginas web; y,
- iv. Declaración de veracidad de información registrada y origen lícito de recursos

b. Personas jurídicas: Proveedores:

- i. Copia del documento de identificación del representante legal;
- ii. Nombramiento del representante legal;
- iii. Copia del formulario declaración del impuesto a la renta y presentación de balances de los dos últimos años, de ser aplicable;
- iv. Copia del documento que acredite la existencia legal de la persona jurídica;
- v. Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos que permitan validar la dirección del domicilio de la contraparte, con antigüedad no mayor a 3 meses;
- vi. Constancia de revisión en listas de control nacionales e internacionales, tanto para la persona jurídica, representante legal y socios o accionistas cuya participación sea superior al 25% de la composición accionaria, las cuales deberán estar permanente actualizadas. La entidad en todo momento, dispondrá del respaldo que permita evidenciar la consulta en listas de control, considerando al menos: fecha de actualización de las listas utilizadas, fecha de consulta, listas de control revisadas y su detalle de coincidencias, nombres y apellidos, cargo y firma de responsabilidad de la persona que realizó la consulta en la entidad.
- vii. Contrato en el que se detalle el tipo de producto o servicio que se está contratando, las responsabilidades de cada parte, la modalidad contractual, forma de pago, frecuencia de la prestación de los servicios y la entrega de los bienes o servicios, entre otros;
- viii. Licencias o permisos de funcionamiento, en el caso que aplique; y,
- ix. Declaración de cumplimiento de políticas prevención de lavado de activos y del Código de ética.

Para proveedores de recursos las entidades que se financien con fondos internacionales, deberán calificar a sus proveedores de recursos conforme la norma emitida por este Organismo de Control, así como cumplir con las disposiciones expedidas con el fin de garantizar la licitud de procedencia de los recursos y prevenir el lavado de activos y la financiación de otros delitos.

c. Personas Expuestas Políticamente – PEP:

Además de contar con toda la información requerida como persona natural, se solicitará el nombramiento, acción de personal o certificado laboral de la institución nominadora de la Persona Expuesta Políticamente (PEP) en el cual se verifique el cargo, fecha de inicio y fin de funciones de ser el caso.

d. Órgano Directivo, de Control, Representante Legal y empleados:

Las entidades además de la documentación requerida para personas naturales en esta etapa, se deberá solicitar al menos lo siguiente:

- i. Hoja de vida;
- ii. Situación patrimonial, tanto al inicio, durante y al término de la relación laboral;
- iii. Declaración de conflicto de intereses;
- iv. Declaración de cumplimiento del Código de ética y Manual de prevención de lavado de activos; y,
- v. Declaración de no haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por el cometimiento de delitos relacionados con lavado de activos y la financiación de otros delitos.

2. Licitud de Fondos:

- a. Documento de identidad del depositante para validar con la firma del formulario;
- b. Documentación de respaldo que justifique el monto de la transacción realizados por la contraparte (certificados laborales o de ingresos, contratos de compraventa, declaraciones tributarias, estados financieros, comprobantes de transferencias o depósitos, etc.), de acuerdo con las señales de alerta establecidas por la entidad; y,
- c. En caso de que la operación sea realizada por un tercero en representación del beneficiario final, la entidad establecerá los documentos mínimos de respaldo a solicitar (poder notariado o autorización legal vigente, documento de identidad del tercero, justificación del vínculo con el beneficiario final, declaración de conocimiento y responsabilidad sobre la operación, etc.).

Artículo 45. Etapa de verificación.- El objetivo de esta etapa es confirmar la autenticidad, vigencia y pertinencia de la información proporcionada por las contrapartes durante las etapas de identificación y acreditación. Para ello, se deberá:

1. Comprobar que los documentos recibidos sean auténticos, vigentes y legibles, validando rasgos faciales, firmas de responsabilidad de las contrapartes y corroborando que la información detallada en los formularios de información para el conocimiento de las contrapartes coincida con los documentos de acreditación; y,
2. En caso de dudas sobre la información de las contrapartes, la entidad validará en fuentes externas tales como: registro civil, páginas web públicas y privadas, función judicial, fiscalía, Servicio de Rentas Internas (SRI), gobiernos autónomos descentralizados, redes sociales, base de datos internas, listas restrictivas, etc.

Artículo 46. Etapa de monitoreo.- El monitoreo tiene por objetivo profundizar el conocimiento de las contrapartes, detectar alertas tempranas, inconsistencias o indicios de riesgo, y obtener información adicional cuando exista dudas sobre la veracidad de los datos recopilados.

Las entidades deberán implementar procedimientos de monitoreo continuo, acordes al nivel de riesgo identificado, que pueden incluir la actualización periódica de información, consultas a fuentes externas, visitas *in situ*, verificación documental y requerimientos de justificación sobre operaciones inusuales o sospechosas, entrevistas, etc.

Artículo 47. Debita diligencia simplificada.- Las entidades aplicarán una debita diligencia simplificada para el conocimiento de sus contrapartes y transacciones cuando éstas representen un perfil de riesgo bajo, sin omitir los procedimientos de levantamiento de información, de análisis comportamental y transaccional en el tiempo.

La debita diligencia simplificada deberá contemplar al menos las siguientes acciones:

1. Aplicación de formularios de información para el conocimiento de las contrapartes;
2. Documentación de acreditación;
3. Aplicación de procedimientos de verificación; y,
4. Monitoreo.

Las medidas simplificadas, no son aceptables cuando surjan sospechas de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, o se presenten escenarios de riesgo mayor.

Artículo 48. Aplicación de la debita diligencia reducida o simplificada.- La debita diligencia reducida podrá aplicarse cuando las transacciones se mantengan dentro de los límites respectivos definidos en el perfil de riesgo transaccional de las contrapartes.

Artículo 49. Debita diligencia reforzada.- Consiste en la aplicación de procesos adicionales rigurosos para el conocimiento de las contrapartes, operaciones o transacciones con un nivel de riesgo medio y alto.

La debita diligencia reforzada deberá contemplar al menos lo siguiente:

1. Aplicación de formularios de información para el conocimiento de las contrapartes;
2. Revisión de los documentos de acreditación;

3. Aplicación de procedimientos de verificación;
4. Realizar el monitoreo del perfil de riesgo de las contrapartes y sus operaciones a fin de profundizar y verificar la información levantada;
5. Análisis e investigación de fuentes de información adicionales sobre las contrapartes;
6. Visitas a las personas naturales o jurídicas, cuya información no ha podido ser confirmada, con el fin de verificar su existencia real, prevenir que no sea un cliente fachada y corroborar que la naturaleza del negocio o actividad sea la declarada;
7. Aplicación de procedimientos de verificación de referencias comerciales;
8. Mantener justificativos de las transacciones que efectúan por las contrapartes; y,
9. Otros procedimientos que considere pertinentes para tener certeza de que el origen y destino de los recursos es lícito.

Artículo 50. Aplicación de la debida diligencia reforzada.- La debida diligencia reforzada se aplicará en función de la transaccionalidad y el comportamiento de las contrapartes, que resulte en un riesgo medio o alto, considerando como mínimo los siguientes casos:

1. Cuando el volumen de recursos movilizados por una contraparte, no corresponde a su nivel de ingresos;
2. Cuando la contraparte se encuentre registrada en listas de control;
3. Si las contrapartes operan en industrias o actividades expuestas a alto riesgo de lavado de activos;
4. Cuando las contrapartes sean Personas Expuestas Políticamente (PEP);
5. Si la cuenta de la contraparte es utilizada por terceros como canal de pago o para acreditar valores por la adquisición de bienes o servicios;
6. En las transacciones detectadas por la entidad a través de señales de alerta sobre la base de las tipologías definidas por el Grupo de Acción Financiera Latinoamérica (GAFILAT), la Unidad de Análisis Financiero Económico (UAFE), y otros organismos especializados;
7. Si se tiene duda sobre el giro de negocio de la persona natural o jurídica;
8. En caso de duda sobre la existencia legal de la persona jurídica;
9. Cuando se lleve a cabo transacciones con proveedores de recursos financieros internacionales; y,
10. Cuando una de las contrapartes de acuerdo a los procedimientos establecidos para el control de billetes de alta denominación, registre un perfil de riesgo transaccional alto que no esté acorde a su perfil de comportamiento.

Artículo 51. Administración de la información.- Las entidades deberán administrar la información obtenida de la aplicación de esta norma bajo principios de confidencialidad, reserva, integridad y disponibilidad, estableciendo procedimientos con una descripción detallada de contenidos, responsables, actividades desde la generación de información hasta su archivo, niveles de acceso y demás aspectos que aseguren el cumplimiento de los principios señalados.

Artículo 52. Notificación de transacciones sospechosas.- Cuando las diferentes áreas hayan identificado transacciones o comportamientos sospechosos que no hayan sido justificados; estas deberán ser notificadas al Oficial de Cumplimiento, quien podrá solicitar información adicional

y si aplica remitir el Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la UAFE, además de poner en conocimiento del Comité de Cumplimiento.

Artículo 53. Conservación de los registros.- Las entidades deberán conservar todos los registros de información generada, analizada y reportada sobre las transacciones realizadas por las contrapartes, tanto locales como internacionales, por el plazo de diez (10) años en forma física y quince (15) años de manera digital. Estos registros deben mantener el principio de integridad, incluyendo los montos y tipos de moneda involucrada, para cumplir oportunamente con las solicitudes de información de los órganos de control y proporcionar evidencia suficiente, de ser necesario, en casos de investigaciones criminales.

Adicionalmente, deberán conservarse todos los registros de transacciones e información derivada de la aplicación de medidas de debida diligencia de las contrapartes, incluyendo documentos de identificación, acreditación, verificación y monitoreo, así como los expedientes de las contrapartes con los resultados de análisis, investigaciones de alertas, antecedentes y transacciones complejas.

SECCIÓN VI PROHIBICIONES

Artículo 54. Prohibición a los Oficiales de Cumplimiento.- Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de prestar sus servicios en más de una entidad controlada. Además, no podrán desempeñar el mismo cargo en otros sujetos obligados que son parte de la Economía Popular y Solidaria, y de otros sectores.

Artículo 55. Identidad del titular.- Las entidades, no podrán, bajo ninguna circunstancia, crear o mantener cuentas anónimas, cifradas, con nombres ficticios o utilizar cualquier modalidad que encubra la identidad del titular.

Artículo 56. Relaciones con sociedades del exterior.- Las entidades no deberán establecer relaciones comerciales o contractuales con sociedades o empresas constituidas bajo legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas, socios o administradores, incluyendo sociedades anónimas con acciones emitidas al portador o, legislaciones impidan la entrega de información relevante.

Artículo 57. Reserva de la información.- Las personas con acceso a información relacionada con la gestión del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos deben mantener estricta confidencialidad mediante un acuerdo formal. Está prohibido revelar o comunicar a personas no autorizadas cualquier dato o antecedente vinculado a operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, incluyendo la existencia o contenido de reportes realizados o por realizarse ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 58. Uso de efectivo, piedras y metales preciosos en transacciones de alto valor.- En el marco de la prevención del lavado de activos y la financiación de otros delitos, queda prohibido a las entidades aceptar o realizar pagos, liquidaciones o cumplimiento de

obligaciones en moneda nacional o extranjera mediante el uso de efectivo (monedas y billetes), piedras o metales preciosos, en transacciones cuyo valor individual o acumulado, en una misma operación o en operaciones fraccionadas, sea igual o superior a USD 10.000,00 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

Esta prohibición se extiende a cualquier modalidad operativa o contractual, incluidos los pagos parciales o sucesivos, que tengan como propósito eludir los umbrales establecidos.

Las entidades controladas deberán implementar políticas, procedimientos y mecanismos de control internos, que permitan identificar, monitorear y mitigar los riesgos asociados al uso de medios físicos de pago en función del perfil de riesgo de cada contraparte.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades del Grupo 3, con activos mayores a USD 400.001, para la aplicación de la normativa en prevención de lavado de activos y de la financiación de otros delitos se registrarán por lo dispuesto en la Resoluciones Nro. JPRF-T-2025-0158 y Nro. SEPS-IGT-2025-0113, considerando la segmentación establecida en la Resolución No. JPRF-F-2023-074 en la que se ubicarían conforme al monto de activos que mantienen.

SEGUNDA.- Las entidades del grupo 3, con activos mayores a USD 400.001, para la calificación y registro de los oficiales de cumplimiento se registrarán de igual manera conforme a lo dispuesto en la Resolución Nro. SEPS-IGT-INR-INGINT-2021-0038 que contiene la norma de control para la calificación de oficiales de cumplimiento de las entidades del sector financiero popular y solidario, bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sus reformas y demás normativa de control que se emita para su efecto.

TERCERA.- La Superintendencia en los procesos de supervisión y en el ejercicio de sus atribuciones legales, podrá verificar en todo momento el cumplimiento de la presente norma, su inobservancia será sancionada de conformidad con la Ley.

CUARTA.- Este Organismo de Control podrá solicitar, cuando así lo considere, que los oficiales de cumplimiento, rindan pruebas de conocimiento sobre la prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos para mantener activa su calificación.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEXTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar información adicional que estime pertinente para los fines de la presente norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades deberán designar al Oficial de cumplimiento y solicitar su calificación y registro en la Superintendencia, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de constitución o adecuación de estatutos de la entidad, según corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en el portal web de la Superintendencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de octubre del 2025.



Freddy Alfonso Monge Muñoz
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSEPS-INGINT-2025-0180**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que** conforme lo establece el artículo 308 de la Constitución, las actividades financieras son un servicio de orden público que podrá ejercerse previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; con la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país;
- Que** el artículo 309 de la Norma Suprema, refiere que el sistema financiero nacional se compone por los sectores público, privado, y del popular y solidario y cuyas normas que los rigen deben ser específicas y diferenciadas encaminadas a preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;
- Que** el artículo 213 de la Constitución dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de la actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;
- Que** en el artículo 163, del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina que las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda entre otras, forman parte del sector financiero popular y solidario;
- Que** el Código *ibídem*, en su artículo 62, numerales 1 y 7, en concordancia con el último inciso del artículo 74, determinan como funciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, entre otras, las siguientes: “1. *Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado; (...); 7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (...).*”;
- Que** el artículo 444 del Código *ut supra*, prevé: “Regulación y Control. Las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria al control de la Superintendencia

de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario”;

- Que** los literales b) y g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, establecen entre las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, dictar las normas de control; y, delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;
- Que** con el objeto de objeto establecer las condiciones generales de venta de la cartera de crédito generadas por parte de las cooperativas de ahorro y crédito; cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y con el fin de velar por su buen funcionamiento así como por el correcto cumplimiento normativo; mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSESF-INR-INGINT-2023-0312 de 22 de septiembre de 2023 la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitió la NORMA DE CONTROL PARA LA VENTA DE CARTERA DE CRÉDITO;
- Que** los factores externos tales como crisis económicas o situaciones adversas pueden aumentar la morosidad y su manejo requiere estrategias efectivas para mantener la estabilidad. La compra de cartera de buena calidad puede ayudar a mejorar el margen de intermediación de las entidades. Así mismo, las entidades también consideran la venta de cartera como parte de sus planes de contingencia de liquidez. Para abordar esta situación, es necesario facilitar la generación de mecanismos que coadyuven al manejo de crisis de liquidez en las entidades;
- Que** conforme consta en el literal j) del subnumeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido con Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico “Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia”; y,
- Que** mediante acción de personal Nro. 200 de 10 de febrero del 2025, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, como delegada de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

REFORMA A LA NORMA DE CONTROL PARA LA VENTA DE CARTERA DE CRÉDITO

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 1, por el siguiente:

“Art. 1.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto establecer las condiciones generales de venta de la cartera de crédito con el fin de velar por su buen funcionamiento así como por el correcto cumplimiento normativo de este tipo de operaciones”.

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 2, por el siguiente:

“Art. 2.- Ámbito.- La presente norma es aplicable y de cumplimiento obligatorio por parte de las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, en estado jurídico activas, en adelante denominadas como “entidad financiera” o “entidades financieras”.

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del cuarto inciso del artículo 3 por el siguiente:

“Venta de cartera: Contrato o convenio mediante el cual se estipula la transferencia por parte de una entidad a otra entidad del sistema financiero nacional de los contratos de mutuo así como el endoso, cesión, custodia, conservación de la documentación y la administración de la cartera negociada, y de aquellos documentos que constituyan soporte de la instrumentación de la cartera de crédito, incluyendo títulos valores, contratos de hipoteca, prendas y demás cauciones que garanticen el cumplimiento de las obligaciones crediticias.”

Artículo 4.- Sustitúyase el texto del numeral 3 del artículo 8, como se indica a continuación:

“3. No se podrá realizar la venta de cartera si la compradora no cuenta con, al menos, un punto de atención en el lugar de ubicación geográfica de los deudores de la cartera, que le permita realizar la gestión de cobro; salvo que la recuperación de la cartera sea acordada con la misma entidad vendedora, o una empresa de servicios auxiliares con presencia física en el lugar de ubicación geográfica de los deudores de la cartera.

La novación, refinanciamiento y reestructuración de cartera estará a cargo de la entidad financiera vendedora; por tanto, la empresa de servicios auxiliares no podrá realizar dichas actividades.”

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del numeral 3 del artículo 9, como se indica a continuación:

“3. Negociar cartera de crédito que al momento de la venta presente calificación de riesgo “D” o “E” con pacto de retroventa o cualquier modalidad que contemple el retorno de la cartera de crédito a la vendedora.”

Artículo 6.- Agréguese el siguiente artículo:

“Artículo 11.- CONDICIONES PARA LA VENTA DE CARTERA DE CRÉDITO.- Las entidades, para la venta cartera de crédito a otras entidades del sistema financiero nacional deberán remitir a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria los siguientes requisitos para conocimiento, control y supervisión:

a) Un informe de viabilidad presentado por la gerencia, aprobado por el Consejo de Administración, para la venta de cartera; que mínimo deberá considerar:

- i. Proyecciones financieras en el corto, mediano y largo plazo del impacto de la venta de cartera; que incluya la afectación de los indicadores de liquidez, solvencia, retorno sobre activos (ROA), margen del grado de absorción, morosidad; y, cobertura de cartera improductiva con provisiones específicas; considerando escenarios optimistas y pesimistas.
- b) El Responsable de la Unidad de Riesgos o el administrador de riesgos, según corresponda, emitirá un informe, aprobado por el Consejo de Administración, que contemplen al menos siguientes aspectos:
 - i. Eventos de riesgos producto de la venta de cartera;
 - ii. Riesgo operativo y legal;
 - iii. Destino de los recursos; y,
 - iv. Conclusiones y recomendaciones de la viabilidad de la venta de cartera
- c) Contrato o convenio de venta de cartera;
- d) Copia certificada del acta de la sesión del Consejo de Administración en la que se aprobó la venta de cartera; así como los informes detallados en los literales a, b; y,
- e) El Auditor Interno o el Presidente del Consejo de Vigilancia; según aplique; emitirá un informe a través del cual verificará el cumplimiento de la presente norma.”

Artículo 7.- Agréguese como Disposición General Cuarta, la siguiente y renumérese:

“**Cuarta.-** Para que los representantes legales de las partes intervinientes puedan suscribir el correspondiente convenio o contrato de venta de cartera, los vocales de los consejos de Administración y Vigilancia de las entidades deberán encontrarse ejerciendo sus funciones dentro del periodo para el cual fueron electos, así como registrados debidamente ante este organismo de control”.

Artículo 8.- Agréguese como Disposición General Quinta, la siguiente y renumérese:

“**Quinta.-** Las entidades deberá incluir en el informe de calificación de activos de riesgos un apartado de la calificación y provisiones de la cartera vendida”.

Artículo 9.- Agréguese como Disposición General Sexta, la siguiente y renumérese:

“**Sexta.-** Los casos de duda sobre la aplicación de la presente Norma serán resueltos por esta Superintendencia”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes octubre del dos mil veinticinco.



Freddy Alfonso Monge Muñoz
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0181**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo, determina: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem, señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea*

General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)”;

- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “(...) *La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad.*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley referida dispone: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)*”;
- Que,** el artículo 56, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: “(...) *Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibídem, establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado (...)*”;
- Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea*

necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...);

Que, el artículo 4, *ejusdem*, establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, la parte pertinente del artículo 5, de la norma ut supra, establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...);*”

Que, en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada, consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...);*”

Que, en el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0120 se manifiesta que: “(...) *la información que reposa en el sistema SISGO la ASOCIACION DE PRODUCTOS ORGANICOS DE SANTA ANA fue constituida mediante Acuerdo No. 197 y No. 23 (...)*” y con memorando No. SEPS-SGD-SGE-2025-1834, de 21 de julio de 2025, la Secretaria General de este Organismo de Control, comunica que: “(...) *una vez realizada la búsqueda documental en el Archivo Centra (sic) a cargo de esta Secretaria, se verifica que la organización (...) no se cuenta con documentación histórica;*”

Que, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003643 de 22 de junio de 2013, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE PRODUCTOS ORGANICOS DE SANTA ANA, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia de Azuay;

Que, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con memorandos No. SEPS-SGD-INSOEPS-2025-1490 y SEPS-SGD-INSOEPS-2025-1497, de 27 y 29 de agosto de 2025, respectivamente, informó que la ASOCIACION DE PRODUCTOS ORGANICOS DE SANTA ANA, con RUC No. 0190303330001 “(...) **NO** ha sido supervisada con anterioridad (...) **NO** formó parte de los procesos de inactividad efectuados en los años 2019,2021,2022,2023 y 2024. (...) **NO** cuenta con un proceso de regularización o intervención; y **NO** ha formado parte de los controles masivos

por incumplimiento en monto de activos, número de socios y patrimonio. (...) NO existen procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en contra de la ASOCIACIÓN (...). Por último del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-1497, de 29 de agosto de 2025, se indica que: “(...) *Esta Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, certifica que la ASOCIACION DE PRODUCTOS ORGANICOS DE SANTA ANA CON RUC No. 0190303330001, no se encuentra dentro de un proceso de intervención*”;

Que, a través del memorando No. SEPS-SGD-INR-2025-0729, del 5 de septiembre de 2025, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACION DE PRODUCTOS ORGANICOS DE SANTA ANA: “(...) *no se encuentra dentro de un plan de acción ni de un plan de regularización, producto de la aplicación de mecanismo de control realizado por esta Superintendencia y/o auditoría externa*”;

Que, del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0120, de 10 de septiembre de 2025, se desprende que, mediante trámite No. SEPS-CZ8-2025-001-076282 de 21 de agosto de 2025, la representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCTOS ORGANICOS DE SANTA ANA, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;

Que, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0120, concluyendo “(...) **5. CONCLUSIONES:** (...) **5.1.** *La ASOCIACION (...) posee un saldo USD 98,70 en el activo el cual es inferior a un salario básico.- 5.2. La ASOCIACION (...) NO mantiene pasivo alguno.- 5.3. La Junta General Extraordinaria (...) de la ASOCIACION (...) celebrada el 19 de agosto de 2025, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.- 5.4. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la ASOCIACION (...) ha cumplido con lo establecido en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPSINFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización (...)*”;

Que, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-1998, de 10 de septiembre de 2025, puso en conocimiento de la

Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0120, relacionado con la ASOCIACION DE PRODUCTOS ORGANICOS DE SANTA ANA, a través del cual indicó y recomendó que: “(...) dio cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que se han cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, por lo cual, recomiendo declarar la liquidación sumaria voluntaria de la organización”;

Que, asimismo, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-2027, de 15 de septiembre de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-1998, e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0120, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que: “(...) la ASOCIACION DE PRODUCTOS ORGANICOS DE SANTA ANA con RUC No. 0190303330001, cumple con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...) aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la organización.”;

Que, con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2083, de 03 de octubre de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2083, de 03 de octubre de 2025, la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las entidades controladas por la Superintendencia.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCTOS ORGANICOS DE SANTA ANA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0190303330001, con domicilio en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCTOS ORGANICOS DE SANTA ANA, con Registro Único de Contribuyentes No. 0190303330001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCTOS ORGANICOS DE SANTA ANA.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE PRODUCTOS ORGANICOS DE SANTA ANA, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCTOS ORGANICOS DE SANTA ANA, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003643, y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de octubre de 2025



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0182**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: *“Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley”;*
- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: *“(...) La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad”;*
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del citado Reglamento General determina: *“(...) A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”;*
- Que,** el artículo 59, número 9, del Reglamento ut supra establece: *“(...) Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)”;*
- Que,** el artículo 64, ibídem dispone: *“(...) Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso (...)”;*
- Que,** el artículo 24, de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: *“(...) Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia (...)”;*

- Que,** el artículo 27, de la Norma de Control referida anteriormente establece: “(...) **Remisión de documentos a la Superintendencia.-** El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)”;
- Que,** el artículo 28, de la Norma ut supra dice: “(...) **Extinción de la personalidad jurídica.** Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación (...)”;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2019-903110, de 14 de diciembre de 2016, esta Superintendencia aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA JÓVENES AFRODESCENDIENTES TELEMBI AL FUTURO “ASPROAJATAF”, con domicilio en el cantón Eloy Alfaro, de la provincia de Esmeraldas;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-0214, de 04 de diciembre de 2024, este Organismo de Control resolvió declarar la disolución y dispuso el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA JÓVENES AFRODESCENDIENTES TELEMBI AL FUTURO “ASPROAJATAF”, designando al señor Ángel Andrés Mieles Gómez, servidor público de esta Superintendencia, como liquidador de la Organización;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0128, de 22 de septiembre de 2025, se desprende que, mediante “(...) trámite No. SEPS-UIO-2025-001-081781 de 8 de septiembre de 2025 (...)”, el liquidador de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA JÓVENES AFRODESCENDIENTES TELEMBI AL FUTURO “ASPROAJATAF” “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** del precitado Informe Técnico se desprende que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, respecto del informe final de liquidación presentado por el liquidador de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA JÓVENES AFRODESCENDIENTES TELEMBI AL FUTURO “ASPROAJATAF” “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente concluyó y recomendó lo que sigue: “(...) **4. CONCLUSIONES:** (...) **4.5.** La organización no mantiene predios a su nombre.- (...) **4.13.** Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA JOVENES AFRODESCENDIENTES TELEMBI AL FUTURO ASPROAJATAF “EN LIQUIDACIÓN”, ha cumplido con lo establecido en el marco de la Ley Orgánica de

la Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General y demás normativa aplicable para extinguir organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.- 4.14. Del análisis efectuado, se aprueba el informe final de gestión presentado por el señor Ángel Andrés Mieles Gómez, liquidador de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA JOVENES AFRODESCENDIENTES TELEMBI AL FUTURO ASPROAJATAF “EN LIQUIDACIÓN”.- 5. RECOMENDACIONES: (...) 5.1. Aprobar el informe final del proceso de liquidación y la consecuente extinción de la personalidad jurídica de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA JOVENES AFRODESCENDIENTES TELEMBI AL FUTURO ASPROAJATAF “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 0891756186001, en razón de que el liquidador ha cumplido con todas las actividades conforme a lo establecido en los artículos 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, y con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores”;

Que, asimismo, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-2099, de 23 de septiembre de 2025, de la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0128, concluyendo y recomendando que la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA JÓVENES AFRODESCENDIENTES TELEMBI AL FUTURO “ASPROAJATAF” “EN LIQUIDACIÓN” “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021 (...) por lo cual es procedente declarar la extinción de la organización (...) aprueba el informe final presentado por el liquidador (...);”;

Que, con memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-2124, de 24 de septiembre de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución respecto del informe final del liquidador concluye y recomienda: “(...) que la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA JÓVENES AFRODESCENDIENTES TELEMBI AL FUTURO “ASPROAJATAF” “EN LIQUIDACIÓN”, cumple con las condiciones para disponer la extinción de su vida jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021 (...) aprueba el informe final de gestión del liquidador, así como el referido informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la organización”;

- Que,** mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2113, de 06 de octubre de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2113, el 06 de octubre de 2025, la Intendencia General Técnica emitió su PROCEDER para continuar con el proceso referido; y,
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA JÓVENES AFRODESCENDIENTES TELEMBI AL FUTURO “ASPROAJATAF” “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0891756186001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA JÓVENES AFRODESCENDIENTES TELEMBI AL FUTURO “ASPROAJATAF” “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, para que procedan a retirar a la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA JÓVENES AFRODESCENDIENTES TELEMBI AL FUTURO “ASPROAJATAF” “EN LIQUIDACIÓN”, del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor Ángel Andrés Mieles Gómez, como liquidador de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA JÓVENES AFRODESCENDIENTES TELEMBI AL FUTURO “ASPROAJATAF” “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA JÓVENES AFRODESCENDIENTES TELEMBI AL FUTURO “ASPROAJATAF” “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2024-0214; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de octubre de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**FREDDY ALFONSO
MONGE MUÑOZ**

Validar únicamente con FirmaBC

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2025-0190**

MAURICIO EDUARDO FLORES IBADANGO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213, de la Constitución de la República dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226, de la misma Norma Suprema establece: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que,** el artículo 3, del Código Orgánico Administrativo determina: “(...) *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias (...)*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem señala: “(...) *Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)*”;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “(...) *A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo (...)*”;
- Que,** el artículo 56, del Reglamento citado menciona: “(...) *Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización (...)*”;

- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, ibídem establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2, dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado (...)*”;
- Que,** el artículo 3, de la citada norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado (...)*”;
- Que,** el artículo 4, *ejusdem* establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** la parte pertinente del artículo 5, de la norma ut supra establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador (...)*”;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2021-910496, de 19 de febrero de 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolvió conceder personalidad jurídica y aceptar el estatuto social a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO EL CISNE ASOSERMANVIRUCI, con domicilio en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos;

- Que,** a través del memorando No. SEPS-SGD-INR-2025-0771, de 19 de septiembre de 2025, la Intendencia Nacional de Riesgos informó que la ASOCIACION DE SERVICIOS : DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO EL CISNE ASOSERMANVIRUCI “(...) *no se encuentra dentro de un plan de acción ni de un plan de regularización, producto de la aplicación del mecanismo de control realizado por esta Superintendencia y/o auditoría externa. (...)*”;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, con memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2025-1617 y SEPS-SGD-INSOEPS-2025-1626, de 22 y 24 de septiembre de 2025, respectivamente, informó que: “(...) *se encuentra en estado jurídico “ACTIVA”, “NO” presenta plan de acción ni regularización, así también una vez revisada la matriz histórica de supervisiones, la mencionada organización “NO” ha sido supervisada con anterioridad. En lo referente a inactividad, la mencionada organización “NO” ha formado parte de los procesos de inactividad efectuados en los años 2021 y 2022 (...)*”. Asimismo precisó que: “(...) *se verificó que no se encuentran sustanciando procesos administrativos sancionadores contra la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO EL CISNE ASOSERMANVIRUCI (...)*”;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0132, suscrito el 01 de octubre de 2025, se desprende que mediante trámite No. SEPS-CZ3-2025-001-078989, de 29 de agosto de 2025 y alcance constate en el trámite No. SEPS-UIO-2025-001-087593 de 23 de septiembre de 2025, el representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO EL CISNE ASOSERMANVIRUCI, solicitó a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Asociación;
- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0132, concluyendo y recomendando: “(...) 5. **CONCLUSIONES** 5.1. (...) *la ASOCIACIÓN (...) NO posee activos.* 5.2. (...) *la ASOCIACIÓN (...) NO mantiene pasivo alguno.* 5.3. *En Junta General Extraordinaria de ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO EL CISNE ASOSERMANVIRUCI, con RUC No. 2191770911001, celebrada el 09 de julio de 2025, previa convocatoria, los asociados aprobaron la disolución y liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.* 5.4. *Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO EL CISNE ASOSERMANVIRUCI, con RUC No. 2191770911001, ha cumplido con lo establecido en el marco legal de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General la (...) Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020; por lo que, es procedente declarar la extinción de la aludida organización.-* 6. (...) **RECOMENDACIONES** 6.1. *Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria, por acuerdo de los asociados de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO EL CISNE ASOSERMANVIRUCI, con RUC No. 2191770911001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a*

la Ley ibídem, en razón que ha cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la (...) Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...);

- Que,** la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-2225, de 02 de octubre de 2025, puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0132, relacionado con la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO EL CISNE ASOSERMANVIRUCI, a través del cual indicó y recomendó que: “(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem; y, los artículos 3, 4 y 5 de la (...) Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, del 18 de septiembre de 2020; por lo cual, es procedente declarar la disolución y liquidación sumaria voluntaria; y, la extinción de la personalidad jurídica de la aludida organización. (...)”;
- Que,** a través de memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-2234, de 03 de octubre de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución con base en el memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-2225, e Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0132, remitió información relevante dentro del proceso y manifestó que: “(...) aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la organización. (...)”;
- Que,** con memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2268, de 27 de octubre de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-2268, el 27 de octubre de 2025, la Intendencia General Técnica instruyó su PROCEDER, a fin de proseguir con el proceso referido; y,
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO EL CISNE ASOSERMANVIRUCI, con Registro Único de Contribuyentes No. 2191770911001, con domicilio en el cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, letra d), de la Ley

Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos innumerados agregados a continuación del 23, y primero a continuación del artículo 64, de su Reglamento General; así como lo dispuesto en el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO EL CISNE ASOSERMANVIRUCI, con Registro Único de Contribuyentes No. 2191770911001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5, de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657, de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO EL CISNE ASOSERMANVIRUCI.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO EL CISNE ASOSERMANVIRUCI, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO VIAL RUTINARIO EL CISNE ASOSERMANVIRUCI, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2021-910496 y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas

e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento y notificación encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 06 días del mes de noviembre de 2025.



MAURICIO EDUARDO FLORES IBADANGO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.